



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Jueves 8 de febrero de 2024

Sesión 3 Anexo III

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 8 de febrero de 2024	Sesión 3 Anexo III

SUMARIO

INICIATIVAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del titular del Poder Ejecutivo Federal se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral. . . 5

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del titular del Poder Ejecutivo Federal se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, y se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 123

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del titular del Poder Ejecutivo Federal se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 150

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del titular del Poder Ejecutivo Federal se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de industrias estratégicas del Estado.

164



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adecuar el sistema electoral mexicano a las transformaciones políticas que ha vivido México en los últimos años. Específicamente, se busca ampliar la representatividad y garantizar la pluralidad, en los poderes públicos; insertar el principio de austeridad en el sistema electoral y de partidos; facilitar el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana en la vida pública; fortalecer a los órganos administrativo y jurisdiccional en materia electoral salvaguardando el equilibrio de poder y su imparcialidad en las contiendas electorales, y homologar los procesos electorales locales y el método de representación.

Para el particular, se propone reformar los artículos 35, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 63, 73, 99, 105, 110, 111, 115, 116 y 122 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) con los objetivos siguientes:

1. Dotar al país de un sistema electoral que brinde seguridad, respeto al voto, honradez y legalidad.
2. Erigir autoridades administrativas y jurisdiccionales honestas e imparciales que se mantengan fuera de la lucha por el poder.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. Garantizar la libertad política para todas las ciudadanas y ciudadanos.
4. Construir un ámbito nacional en el que partidos y candidaturas independientes cuenten con garantías para su libre participación en la lucha por el poder político.
5. Conformar un solo mecanismo electoral nacional con instituciones administrativas y judiciales únicas, bajo el principio de la austeridad.
6. Elegir mediante voto secreto, directo y universal a las máximas autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, por postulación de candidaturas a cargo de los poderes de la Unión.
7. Se eliminan 200 diputados federales plurinominales y 64 senadores, para dejar en 300 el número de integrantes de la Cámara de Diputados electos por mayoría en igual número de distritos y con 64 integrantes del Senado, dos electos por cada entidad federativa según el principio de mayoría relativa. Este principio aplicará para la elección de diputados locales en las entidades federativas.
8. Se establecen parámetros poblacionales objetivos para fijar el número de legisladores locales, regidores y concejales.
9. Se reduce a la mitad el financiamiento ordinario a los partidos políticos y se regulan las aportaciones de las personas a los partidos y el uso de tales recursos por parte de éstos.
10. En materia de revocación de mandato y consulta popular, se propone reducir a 30% la participación requerida para que sus resultados sean vinculatorios. Asimismo, se homologa la fecha para realizar la revocación de mandato para el mismo día de las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados al Congreso de la Unión, así como la consulta popular.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

11. Se incorporan en los temas que no pueden ser objeto de consulta popular los relacionados con el sistema fiscal, incluyendo sus bases, tasas y tarifas, y la organización, funcionamiento y disciplina de la Guardia Nacional. Asimismo, se elimina la restricción de aquellas vinculadas con la materia electoral y a las obras de infraestructura en ejecución.

I. Financiamiento de Partidos Políticos (artículo 41, CPEUM)

Uno de los temas que suscita mayor indignación en la opinión pública es la millonaria cantidad de recursos del erario que año con año son entregados a los partidos políticos nacionales y locales para el sostenimiento de sus estructuras y la obtención del voto.

El Estado mexicano destina cada año alrededor más de 11,000 millones de pesos en subsidios públicos a las actividades ordinarias de los partidos políticos (plantilla laboral y bienes muebles e inmuebles), es decir, a la manutención de aparatos burocráticos.

Cuando se introdujo el sistema de financiamiento anual de los partidos, se buscaba detener las transferencias subrepticias de dinero público a favor del partido oficial, principal elemento de inequidad respecto de otras expresiones políticas.

El financiamiento público a los partidos políticos para su aplicación en campañas electorales y actos tendientes a la obtención del voto se convirtió en un requisito indispensable para garantizar contiendas justas y equitativas. Sin embargo, el sostenimiento de su estructura burocrática durante tiempos no electorales nunca ha terminado de justificarse socialmente, dada la proliferación de élites partidistas ajenas al interés público y representatividad ciudadana. De acuerdo con la Encuesta Cívica realizada cada cuatro años por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, en 2020 los partidos políticos fueron la institución pública más

¹ INEGI. Encuesta Nacional de Cultura Cívica, México, 2020.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

desacreditada, entre otras razones por el costo económico que significan para la sociedad mexicana.

Un sistema de partidos democrático se funda en partidos políticos cuya legitimidad y capacidad de acción política se basan en el apoyo social, producto de sus propuestas programáticas, es decir, de su capacidad de obtener el apoyo ciudadano como única condición viable para el ejercicio del poder.

Por esta razón, la presente iniciativa propone reducir a la mitad el financiamiento público a los partidos políticos respecto de sus actividades ordinarias y para el gasto de campañas durante la contienda electoral. Lo anterior obedece a la necesidad de que nuestro régimen de partidos no genere costos injustificados ni incongruentes.

En cuanto a la obtención de recursos privados, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, como para sufragar gastos de campaña durante los procesos electorales, se establecen reglas precisas, ordenando que los partidos políticos identifiquen y reporten la fuente de todo recurso obtenido, sin exceder los topes señalados en la legislación; los recursos provistos no serán deducibles de impuestos, se prohíbe que una misma persona física done en un año calendario a más de un partido o candidatura independiente y que se apliquen recursos obtenidos para el sostenimiento de actividades ordinarias en gastos de campaña o al pago de deudas contraídas para cubrir procesos electorales anteriores.

A lo anterior hay que sumar el financiamiento ordinario a los partidos políticos locales, que se representa en la tabla siguiente:

Financiamiento ordinario a partidos políticos locales, 2021	
Entidad federativa	Financiamiento ordinario
Aguascalientes	\$60,361,446.46
Baja California	\$171,297,839.75
Baja California Sur	\$32,930,712.17
Campeche	\$75,487,782.00



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Coahuila	\$130,777,751.99
Colima	\$33,054,383.28
Chiapas	\$222,713,240.22
Chihuahua	\$167,981,846.00
Ciudad de México	\$458,781,834.75
Durango	\$80,265,995.21
Guanajuato	\$168,756,754.27
Guerrero	\$150,686,356.00
Hidalgo	\$182,188,193.88
Jalisco	\$242,328,867.73
México	\$780,871,057.42
Michoacán	\$231,981,618.62
Morelos	\$75,816,000.00
Nayarit	\$53,290,601.69
Nuevo León	\$255,315,286.15
Oaxaca	\$176,289,897.00
Puebla	\$281,762,071.60
Querétaro	\$102,697,184.60
Quintana Roo	\$48,833,992.35
San Luis Potosí	\$123,428,029.20
Sinaloa	\$141,709,492.00
Sonora	\$129,089,638.00
Tabasco	\$51,490,292.72
Tamaulipas	\$162,089,654.00
Tlaxcala	\$57,459,594.00
Veracruz	\$352,434,786.00
Yucatán	\$97,752,320.46
Zacatecas	\$73,504,858.71
Total	\$5,297,613,378.23

Fuentes: Organismos Públicos Locales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II. Acceso de los partidos a radio y televisión con fines electorales (artículo 41, CPEUM)

El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación surge con la reforma política de 1977, con la que se les otorgó, de manera permanente, espacios de 15 minutos al mes en los medios comunicación, para cada partido en horarios preferentes.

Entre 1985 y 1987 el tiempo en los medios de comunicación se incrementó hasta llegar a 60 minutos al mes para cada partido, dividido en dos programas semanales de 15 minutos cada uno. Si bien esta asignación se daba de manera desigual en los canales y horarios de alta audiencia, tenía la ventaja que, al difundirse en programas largos, permitía comunicar aspectos relevantes de las plataformas políticas de los partidos.

En 1990 se introdujeron criterios de asignación en función de la fuerza electoral de cada partido a los que se les permitió contratar tiempos adicionales con concesionarios, pero a través del Instituto Federal Electoral (IFE). Esta regla se precisó en 1993, cuando se comenzó a regular la cobertura periodística de las campañas a través del monitoreo del IFE. En 1996, surge el mecanismo actual de asignación de tiempos oficiales, pero aún se permitía la compra de segmentos publicitarios comerciales por particulares y partidos, hasta que, después de 2006, con la gran crisis electoral desatada entonces, se delineó el modelo de comunicación actual, que incluye la prohibición a toda persona de contratar tiempo en radio y televisión con fines electorales y de propaganda política y la prohibición de propaganda negativa.

Antes de este modelo, la carencia de regulación llegó al extremo al permitir que empresas o supuestas asociaciones contrataran tiempos en medios de comunicación masiva para la difusión de campañas negativas. Asimismo, servidores públicos abusaron de la difusión de propaganda pagada con recursos de erario en temporada electoral, para posicionar futuras candidaturas con mensajes ajenos a los servicios u objetivos de las instituciones públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo anteriormente mencionado, la presente reforma propone un nuevo modelo de comunicación política que se centra en el acceso de partidos políticos y candidatos independientes a radio y televisión, mediante los tiempos oficiales del Estado. Su objetivo es procurar la difusión efectiva de mensajes propositivos de los partidos. Para ello, se pautarán mensajes con una duración no menor a un minuto.

En este sentido, desde el inicio de las precampañas y hasta la celebración de la jornada electoral, se destinarán 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión a los partidos políticos, candidaturas independientes y al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Dichos minutos serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión. Se asignará el 90% de dichos tiempos a los primeros dos y el 10% al Instituto para la difusión de mensajes informativos relacionadas con la contienda electoral.

El tiempo asignado a partidos, candidaturas independientes y otros cargos de elección popular, se distribuirá conforme al siguiente criterio, 30 minutos se distribuyen entre los partidos políticos y candidaturas independientes en función de su desempeño en la elección para diputados federales, 9 minutos se distribuirán entre las candidaturas de Consejerías del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC), Magistraturas de la Sala Superior del TEPJF, Ministras y Ministros de la SCJN y las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y 9 minutos a la difusión de los procesos de revocación de mandato y consulta popular. Cuando no concurren estos últimos procesos de elección y consulta el tiempo correspondiente se otorgará a los partidos políticos hasta alcanzar el 85% del tiempo disponible. Asimismo, se mantiene la regla que prohíbe a cualquier persona, incluidos los partidos, precandidaturas y candidaturas, adquirir por sí o por terceros tiempos en radio y televisión.

Conforme a lo anterior, durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión para la difusión de sus procesos internos, es decir, 18 de los 27 minutos que corresponden a los partidos serán usados para difundir propuestas de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las precandidaturas; los nueve minutos restantes serán distribuidos entre los partidos para la difusión de mensajes programáticos. En el periodo de intercampaña, es decir, entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, los 27 minutos se destinarán a difundir mensajes programáticos de los partidos políticos. Finalmente, en el periodo conocido como de veda, comprendido entre el cierre de las campañas y la jornada electoral, no se emitirá propaganda de partidos ni de candidaturas independientes.

Por lo que respecta a los tiempos no electorales, permanece garantizado el acceso a radio y televisión de los partidos, al asignarse hasta el 12% del tiempo total del Estado para ello, el cual corresponderá en su totalidad a los partidos políticos.

Finalmente, cabe mencionar que, respecto de la suspensión de la propaganda gubernamental en tiempos electorales, se especifica, en sentido en que ha interpretado el Congreso de la Unión, que se trata de aquella contratada con recursos públicos por los sujetos obligados conforme al artículo 134 constitucional y su ley reglamentaria.

III. Unificación de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional y extinción de los organismos públicos locales y los tribunales electorales de las entidades federativas (artículos 41, 73, 99, 105, 110, 111, 116 y 122, CPEUM)

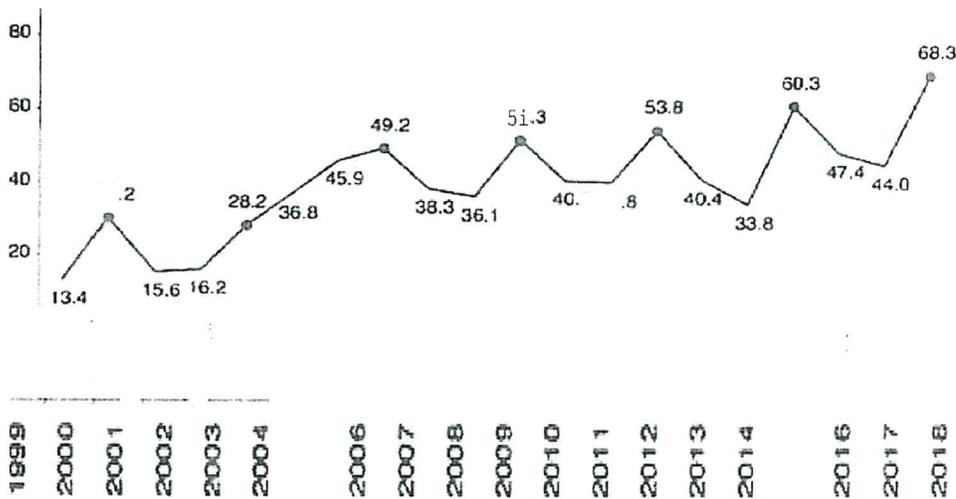
Con esta propuesta se busca fortalecer la democracia y garantizar el cumplimiento de la voluntad popular. Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben ser independientes del poder político, de los partidos y de los grupos económicos. En los últimos años, los actos de estas autoridades se han caracterizado, por su falta de apego a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que son propios de la función electoral. El punto culminante de esta crisis de autoridad fue el papel desempeñado por el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) durante el proceso de revocación de mandato.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Además, un grave problema del sistema político mexicano es el costo de operación que han cobrado sus procesos electorales supuestamente justificado por su complejidad. En 1999 se asignó un presupuesto de 13,400 millones de pesos, mientras que en 2018 se tuvo un presupuesto de 68,300 millones de pesos, lo que representa un crecimiento de 409% en menos de 20 años.

Gráfica 1. Presupuesto de todas las autoridades electorales federales y locales, 1999-2018
(Miles de millones de pesos a precios constantes 2018)





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Fuente- Moreno Zepeda. Gabriel. "El costo presupuestario de la democracia electoral en México", *Integralia consultores*.²

Nota: Las marcas son años con elección federal.

La presente iniciativa propone emprender una nueva etapa electoral para el país. Se plantea transformar la institucionalidad electoral al suprimir al INE y crear en su lugar el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC) como autoridad electoral independiente garantizando los principios rectores de la función electoral, como siempre debió haber sido. De igual forma, se propone fortalecer al TEPJF.

El INEC sería la única autoridad administrativa electoral del país. Sus funciones absorberían las de los órganos públicos locales (OPL), es decir, organizaría la totalidad de los procesos electorales de la república, a nivel nacional, estatal y municipal. Además, se propone que lleve a cabo los ejercicios de democracia directa que prevén la Constitución y leyes.

Cabe mencionar que el INE, desde su creación hasta la fecha, ha ido ejerciendo cada vez más su facultad de atracción sobre las funciones de los OPL, al grado de realizar o verificar prácticamente todas las actividades significativas que corresponden formalmente a dichos órganos, salvo la investigación y sustanciación de quejas; el registro de candidatos, cómputos y declaración de validez. Contar con una autoridad administrativa única abonará a dar mayor certeza y a armonizar los procesos electorales y de participación ciudadana.

Actualmente, el INE se organiza mediante cuatro órganos centrales (el Consejo General como máxima instancia decisoria y su presidencia, la junta general ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el órgano interno de control), seis direcciones ejecutivas (del Registro Federal de Electores, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral y de Administración), diez unidades técnicas (de comunicación social, de igualdad de género y no discriminación, de asuntos internacionales, contenciosa electoral, de servicios de informática, de

² Disponible en: <https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2021/09/Tema4-Sub1.pdf>.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

vinculación con OPL, jurídica, de fiscalización, del secretariado y de transparencia y protección de datos personales), y órganos delegacionales y de vigilancia en cada una de las entidades federativas (delegacionales: juntas locales ejecutivas, consejos locales, juntas distritales ejecutivas y consejos distritales, y de vigilancia: una comisión nacional de vigilancia, 32 comisiones locales y 300 distritales, y grupos de trabajo). Además de esta compleja estructura, existen comisiones permanentes y temporales, comités y grupos de trabajo del Consejo General, que hacen del INE un organismo autónomo grande, burocrático y marcadamente ineficiente para cumplir su principal labor: garantizar elecciones libres, auténticas y democráticas.

El nuevo INEC se conformará de órganos temporales y auxiliares, en especial en los periodos electorales, que concentren las funciones que han sido fragmentadas en innumerables unidades administrativas, a efecto de contar con la estructura indispensable para garantizar las funciones asignadas en la legislación.

En conclusión, al hacer del INEC una instancia única y verdaderamente nacional con funciones claramente delineadas, se fortalece nuestro sistema democrático, lo que brinda a la ciudadanía y los partidos políticos mayor certeza jurídica, claridad en los procesos y eficiencia en el desarrollo de funciones. Lo anterior unifica la toma de decisiones en distintos procesos relacionados y garantiza su correcto desarrollo, además se dejarían de erogar cuantiosos recursos que actualmente se gastan en las estructuras de los órganos electorales.

Basta observar que, además de lo asignado al INE, cada año se gastan más de 13,000 millones de pesos para sostener a los OPL, tal como se puede ver en la siguiente tabla, que considera la información presupuestaria de 2021, incluyendo ampliaciones:

Presupuesto asignado a órganos políticos locales electorales, 2021			
Entidad federativa	Presupuesto autorizado	Ampliación presupuestal	Total
Aguascalientes	83,755,000	19,798,092	103,553,092
Baja California	289,743,462	-	289,743,462



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Baja California Sur	137,970,864	-	137,970,864
Campeche	183,544,657	-	183,544,657
Coahuila	311,061,327	-	311,061,327
Colima	100,312,751	-	100,312,751
Chiapas	574,881,273	-	574,881,273
Chihuahua	415,209,662	-	415,209,662
Ciudad de México	993,047,494	100,000,000	1,093,047,494
Durango	97,756,623	32,919,163	130,675,786
Guanajuato	486,663,837	-	486,663,837
Guerrero	404,198,703	15,000,000	419,198,703
Hidalgo	393,602,483	-	393,602,483
Jalisco	515,628,455	32,140,550	547,769,005
México	2,061,454,801	-	2,061,454,801
Michoacán	347,566,873	-	347,566,873
Morelos	62,072,000	96,034,642	158,106,642
Nayarit	182,272,191	-	182,272,191
Nuevo León	583,607,488	50,000,000	633,607,488
Oaxaca	54,724,618	279,900,000	334,624,618
Puebla	74,625,206	500,000,000	574,625,206
Querétaro	295,367,304	-	295,367,304
Quintana Roo	292,370,596	-	292,370,596
San Luis Potosí	187,146,305	-	187,146,305
Sinaloa	240,130,197	52,000,000	292,130,197
Sonora	353,391,639	-	353,391,639
Tabasco	333,000,000	-	333,000,000
Tamaulipas	327,128,484	-	327,128,484
Tlaxcala	102,942,635	13,000,000	115,942,635
Veracruz	769,687,549	352,000,000	1,121,687,549
Yucatán	208,766,745	-	208,766,745
Zacatecas	223,061,154	32,429,135	255,490,289
TOTAL	11,686,692,375	1,575,221,582	13,261,913,957

Fuente: INE-UTVOPL, Situación Presupuestal de los Organismos Públicos Locales, 16 de marzo de 2022.³

³ Documento disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/131077/CGex20220318-ip-9.pdf?sequence=1&lsAllowed=y> consultado por última vez el 16 de abril de 2022



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Además del gigantismo de los órganos electorales locales, hay que agregar la irrelevancia de los tribunales locales en materia electoral que, como primera instancia, no brindan certeza a los procesos electorales. El Poder Judicial de la Federación resuelve en definitiva casi cualquier acto impugnado de las elecciones locales. Por eso, se propone que el TEPJF absorba las controversias electorales locales del país.

IV. Conformación del Instituto Nacional de Elecciones y Consulta y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículos 41 y 99, CPEUM)

Desde sus antecedentes, el actual INE y el TEPJF fueron integrados por cuotas partidistas y cooptados por grupos de poder, en detrimento de su imparcialidad en favor de la democracia. La presente iniciativa busca reivindicar a la ciudadanía como fuente de poder y representación de estas instituciones clave en el funcionamiento de los poderes formales del país.

Se propone ahora un esquema nuevo que involucra a los tres Poderes de la Unión, en la determinación de las personas titulares de dichos órganos. A partir de candidaturas presentadas por las Cámaras de Diputados y Senadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ejecutivo Federal, se propone que el voto popular decida la integración de la Sala Superior del TEPJF y del Consejo General del INEC. Dichos cargos serán ocupados por un periodo de seis años improrrogables. La jornada electiva para definir a las personas titulares de estos órganos se celebraría el primer domingo de junio, cada seis años, con excepción de la primera jornada efectiva.

La Cámara de Diputados emitirá la convocatoria para la jornada electiva de las personas titulares de las consejerías electorales del INEC; el Senado de la República, la de magistraturas. Cada uno de los poderes de la Unión postulará a diez personas de manera paritaria para la integración del Consejo General del INEC, y a diez para las magistraturas electorales. En ambos casos, el INEC organizaría el proceso electivo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Durante la campaña, las candidatas y candidatos tendrán derecho de acceso de manera igualitaria a radio y televisión con el fin de exponer sus propuestas y programa de trabajo. Asimismo, se establece la obligación del INEC de organizar foros de debate en tiempos brindados gratuitamente por medios de comunicación, bajo el principio de equidad. Ahora bien, en congruencia con las normas de propaganda que rigen a los partidos, se propone prohibir la contratación de espacios en radio y televisión por persona física o moral, para evitar injerencias indebidas que atenten contra la imparcialidad que deben tener ambos órganos, se prohíbe a los partidos políticos realizar actos de proselitismo y emitir propaganda a favor o en contra de candidatura alguna.

Una vez efectuada la jornada de votación, el INEC realizará los cómputos de la elección y los comunicará a la Cámara que corresponda para que ésta realice y publique la suma: ésta la remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tendrá la facultad de resolver las impugnaciones, calificar el proceso y declarar sus resultados.

Para la integración del INEC, se elegirán a siete personas consejeras y presidirá el organismo aquella que haya obtenido la mayor votación. En lo que respecta a la Sala Superior del TEPJF, se elegirán también a las siete personas magistradas; la presidencia se definirá por elección de sus integrantes y se ocupará por un periodo de cuatro años. En caso de falta absoluta de una persona consejera, la Cámara de Diputados designará quien deberá sustituirla por una mayoría calificada. En caso de que sea la persona presidenta, su lugar será ocupado por quien le haya seguido en número de votos.

Para el caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de las magistraturas del TEPJF la SCJN someterá al Senado de la República una terna para que elija entre ellas a la persona interina.

Además, se contempla el procedimiento para la elección de consejeros electorales, así como las fechas en que la Cámara de Diputados debe emitir la convocatoria de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

elección de personas consejeras y en la que se debe remitir el listado de candidaturas al INEC, lo que otorga certeza al procedimiento y al mismo tiempo garantiza la adecuada conformación del instituto, lo que a su vez da seguridad de que los procesos electorales no se verán empañadas por la inadecuada conformación del árbitro electoral.

V. Elección mediante sistema de mayoría relativa y reducción del número de legisladoras y legisladores (artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 63, 116 y 122, CPEUM)

La crisis de representación política es una de las principales características de las llamadas democracias contemporáneas. En México, desde hace décadas, se cuestiona la legitimidad de las personas legisladoras en general, pero marcadamente de las plurinominales. En la presente iniciativa se propone un método de elección que busca mejorar la representación ciudadana depositada en las Cámaras del Congreso de la Unión con la reducción del número de sus integrantes y su elección mediante el sistema de mayoría relativa uninominal, votados de manera directa y secreta por la ciudadanía en cada uno de los distritos electorales.

La Cámara de Diputados quedaría conformada por 300 curules, es decir, se eliminarían 200 diputaciones plurinominales; aunque en ningún caso la representación de una entidad federativa puede ser menor de dos diputados. Por su parte, el Senado de la República quedaría integrado por 64 escaños; la mitad de los que actualmente tiene. De igual modo, serían elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía mediante el sistema de mayoría relativa por entidad federativa, correspondiendo dos escaños por cada estado. Asimismo, se propone que los Congresos de las entidades federativas se integren por diputadas y diputados electos de manera directa y secreta conforme al sistema de mayoría relativa.

VI. Voto electrónico (artículo 35, CPEUM)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Esta iniciativa propone también aprovechar las tecnologías de la información y comunicación para facilitar la participación ciudadana en las elecciones, las consultas populares y las consultas de revocación de mandato.

México cuenta con un asidero legal apenas suficiente para recibir votos de manera digital y, de hecho, en el ámbito local la Ciudad de México, Coahuila, el Estado de México y Jalisco ya han celebrado elecciones y consultas de esa forma.

Cabe advertir que, antes de implementar una votación totalmente electrónica, se deberán ensayar tanto diversas tecnologías como mecanismos de certificación, autenticación y encriptación, así como modelos híbridos que combinen testigos documentales con tecnologías de la información y comunicación, hasta lograr mecanismos que brinden certeza a la ciudadanía en el respeto y conteo de cada uno de los votos.

En este sentido, se eleva a rango constitucional la garantía del uso de tecnologías de la información y comunicación para la emisión del voto, y con ello, hacer más eficaz y asequible el ejercicio de este derecho.

VII. Reducción de integrantes de Congresos locales, ayuntamientos y alcaldías (artículos 115, 116 y 122, CPEUM)

Esta iniciativa propone establecer un criterio poblacional para la definición del número de representantes en cada uno de los congresos locales, así como de los ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México.

Con respecto a las legislaturas de las entidades federativas, se propone establecer los siguientes topes en la definición de sus integrantes: el número de representantes en las legislaturas de los estados no podrá exceder de 15 diputaciones en aquellas entidades federativas cuya población sea menor a 1 millón de personas, y por cada 500,000 habitantes adicionales, podrá incrementarse en un diputado o diputada hasta un máximo de 45 diputadas y diputados.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De este modo y conforme a la población que cada entidad federativa tiene, considerando los datos del censo general de población de 2020, se contrasta el número de integrantes que actualmente tiene cada Cámara con los que tendría conforme a esta propuesta:

Entidad	Población 2020	Diputaciones	Diputaciones propuestas	Diputaciones a reducir
Colima	731,391	25	15	-10
Baja California Sur	798,447	21	15	-6
Campeche	928,363	35	15	-20
Nayarit	1,235,456	30	15	-15
Tlaxcala	1,342,977	25	15	-10
Aguascalientes	1,425,607	27	15	-12
Zacatecas	1,822,138	30	16	-14
Durango	1,832,650	25	16	-9
Quintana Roo	1,857,985	25	16	-9
Morelos	1,971,520	20	16	-4
Yucatán	2,320,898	25	17	-8
Querétaro	2,368,467	25	17	-8
Tabasco	2,402,598	35	17	-18
San Luis Potosí	2,822,255	27	18	-9
Sonora	2,944,840	33	18	-15
Sinaloa	3,026,943	40	19	-21
Hidalgo	3,082,841	30	19	-11
Coahuila	3,146,771	25	19	-6
Tamaulipas	3,527,735	36	20	-16
Guerrero	3,540,685	46	20	-26
Chihuahua	3,741,869	33	20	-13
Baja California	3,769,020	25	20	-5
Oaxaca	4,132,148	42	21	-21
Michoacán	4,748,846	40	22	-18
Chiapas	5,543,828	40	24	-16
Nuevo León	5,784,442	42	24	-18
Guanajuato	6,166,934	36	25	-11
Puebla	6,583,278	41	26	-15
Veracruz	8,062,579	50	29	-21
Jalisco	8,348,151	38	29	-9



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ciudad de México	9,209,944	66	31	-35
Estado de México	16,992,418	75	45	-30
Total:	126,014,024	1,113	654	-459

Fuente: Elaboración propia con base en las constituciones locales

Ahora bien, en relación con los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el mismo criterio poblacional debe prevalecer en la integración de los ayuntamientos y las alcaldías, por lo que se propone reformar el artículo 115 para definir como estructura base de los ayuntamientos: una presidencia municipal, una sindicatura y un número variable de regidurías conforme a la población del municipio, observando las siguientes reglas:

1. Corresponderá una regiduría a los municipios cuya población sea menor a 60,000 habitantes;
2. Corresponderán hasta tres regidurías a los municipios cuya población sea superior a 60,000 y hasta 370,000 habitantes;
3. Corresponderán hasta cinco regidurías a los municipios cuya población sea superior a 370,000 y hasta 690,000 habitantes;
4. Corresponderán hasta siete regidurías a los municipios cuya población sea superior a 370,000 y hasta 1 millón 10,000 habitantes, y
5. Corresponderán hasta nueve regidurías a los municipios cuya población sea superior a 1 millón 10,000 habitantes.

En el caso de la Ciudad de México se reforma el artículo 122 para establecer que las personas concejales se elegirán atendiendo al método de cociente natural y resto mayor.

VIII. Artículos Transitorios



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo que hace al régimen transitorio, se especifica que la elección de consejerías del INEC, las magistraturas electorales de la sala superior y salas regionales del TEPJF se llevará a cabo de manera extraordinaria el primer domingo de junio de 2025, para lo cual la Cámara de Diputados publicará la convocatoria dentro del plazo de 20 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

De igual manera, se estipula que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el INE pasarán al INEC.

En relación con las magistraturas del Tribunal Electoral del PJJ, se propone que, a partir de la protesta de las personas magistradas electas, cesarán quienes actualmente ocupen el cargo en la Sala Superior y salas regionales y, a la vez, quedarán disueltos los tribunales electorales locales. El patrimonio de estos últimos pasará al gobierno local correspondiente.

Las Magistradas y Magistrados del TEPJF concluirán su encargo por el período para el cual fueron nombrados, una vez que tomen protesta las Magistradas y Magistrados que deriven de la elección extraordinaria que se celebre en 2025 para la renovación de dichos cargos. Por su parte, los tribunales electorales locales se extinguirán a partir de la rendición de protesta de las personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los OPL se extinguirán cuando se instale el Consejo General del INEC y, en aras de certeza y seguridad jurídica, se establece que se respetarán los derechos laborales de las personas trabajadoras adscritas a cada uno de dichos organismos, incluidos los que formen parte del Servicio Profesional Electoral.

El Poder Legislativo tendrá ciento ochenta días para expedir la legislación única en materia electoral, en donde se señalará el mecanismo mediante el cual deberán homologarse los calendarios electorales locales con los procesos federales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En conclusión, de aprobarse la presente iniciativa, México contará con un sistema electoral que otorgue a la ciudadanía la representatividad y pluralidad de su espectro político de manera fehaciente, garantizando una mayor equidad, equilibrio de poder, certeza en los procesos electorales, autenticidad de las elecciones y ejercicios de democracia directa; austeridad y eficiencia en el gasto público, así como la aplicación de los principios rectores de la función electoral: imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, certeza y máxima publicidad. El resultado esperado es contar con representantes legitimados por el voto popular, que respondan a los intereses de la sociedad mexicana, e instituciones electorales, administrativas y jurisdiccionales a la altura de las expectativas y necesidades del pueblo mexicano.

Para mostrar con mayor claridad los cambios propuestos, se pone a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>1o. ...</p> <p>2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y</p>	<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;</p> <p>VIII. ...</p> <p>1o. ...</p> <p>2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, a treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.</p> <p>El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos.</p>	<p>Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; el sistema financiero y fiscal, incluyendo sus bases, tasas y tarifas, y el Presupuesto de Egresos de la Federación; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente y de la Guardia Nacional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;</p> <p>4o. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.</p> <p>El Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión ciudadana.</p>
--	--



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;</p> <p>6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre las consultas populares.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios públicos, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el mismo día de las elecciones ordinarias que correspondan;</p> <p>6o. Las resoluciones del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 y de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>7o. El derecho de participar en las consultas populares de las entidades federativas podrá ejercerse de conformidad con lo establecido en la presente fracción, incluyendo su organización y calificación, cuando así lo determine la convocatoria expedida por el poder legislativo local correspondiente, y</p>
--	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p> <p>IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.</p> <p>...</p> <p>1o. Será convocado por el Instituto Nacional—Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.</p> <p>...</p> <p>2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.</p> <p>...</p> <p>3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.</p>	<p>8o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.</p> <p>IX. Participar en los procesos de revocación de mandato, conforme a la legislación única que para tal efecto emita el Congreso de la Unión.</p> <p>...</p> <p>1o. Será convocado por el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.</p> <p>...</p> <p>2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión hasta seis meses antes de la conclusión del tercer año del periodo constitucional.</p> <p>...</p> <p>3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el mismo día de las elecciones ordinarias intermedias para elegir diputadas y diputados al Congreso de la Unión.</p>
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.</p>	<p>4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, treinta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.</p>
<p>5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.</p>	<p>5o. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 y la fracción III del artículo 99 de esta Constitución.</p>
<p>6o. ...</p>	<p>6o. ...</p>
<p>7o. ...</p>	<p>7o. ...</p>
<p>El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p>	<p>El Instituto promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de</p>	<p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.</p> <p>80. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>información relativas a los servicios públicos o las necesarias para la protección civil.</p> <p>80. Los procesos de revocación de mandato en las entidades federativas serán convocados por el Poder Legislativo local, con base, en lo aplicable, en el segundo párrafo del presente apartado.</p> <p>El ejercicio del voto a que hacen referencia las fracciones I, VIII y IX de este artículo podrá aprovechar las tecnologías de la información y comunicación de conformidad con lo que determine la ley.</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local podrán solicitar su registro previo al inicio de la jornada electoral que se realice cada tres años. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para el efecto de la reposición de procedimientos por</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>...</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p>	<p>violaciones a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos. La ley establecerá las reglas y procedimientos relativos a la presente disposición.</p> <p>...</p> <p>II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>El financiamiento de las candidaturas independientes tendrá como objeto exclusivamente sus campañas electorales y provendrá de recursos públicos y de aportaciones de personas físicas mexicanas, observando lo que dispone esta base.</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos y candidaturas independientes nacionales se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p>
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) ...</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y tres por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) ...</p> <p>c) Se deroga</p> <p>La ley establecerá las reglas y montos específicos que observarán los partidos políticos y candidaturas independientes en el ejercicio y comprobación del gasto, así como, en su caso, las correspondientes al reintegro de la totalidad de los recursos remanentes a</p>
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Sin correlativo</p>	<p>la conclusión del proceso electoral para el que hubieran sido asignados.</p> <p>En la obtención de recursos privados, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, como para sufragar los gastos de campaña durante los procesos electorales, los partidos políticos se sujetarán a lo siguiente:</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>1. La fuente de todo recurso obtenido será identificable y reportada en su contabilidad, con reglas previas a la revisión del ejercicio;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>2. No podrán exceder los topes señalados en la legislación para las elecciones federales y locales; estas aportaciones no estarán sujetas a deducción fiscal;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>3. Ninguna persona física podrá donar en un año calendario a más de un partido o candidatura independiente, y</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>4. Los recursos que un partido obtenga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias no podrán ser aplicados a las actividades tendientes a la obtención del voto para cargos de elección popular, ni al pago de deudas contraídas para cubrir gastos de campaña.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto, las candidaturas independientes observarán lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.</p>
<p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;</p> <p>b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de</p>	<p>III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.</p> <p>Apartado A. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes, de acuerdo con lo siguiente y lo que establezcan las leyes:</p> <p>a) A partir del inicio de las precampañas, y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;</p> <p>b) El diez por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a la difusión de mensajes de carácter informativo con relación al proceso a</p>
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;</p> <p>c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>cargo del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas;</p> <p>c) El tiempo establecido como prerrogativa de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes se distribuirá conforme a lo siguiente: treinta minutos serán distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo al porcentaje obtenido en las elecciones para diputaciones federales inmediata anterior, así como entre las candidaturas independientes; nueve minutos serán distribuidos entre las candidaturas a consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, magistraturas electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; y nueve minutos serán destinados a la difusión de los procesos de revocación de mandato y consulta popular.</p> <p>En caso de que no concurrieran procesos de elección de consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, magistraturas electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, o procesos de revocación de mandato y consulta popular, el tiempo correspondiente será otorgado a los partidos políticos hasta alcanzar el ochenta y cinco por ciento</p>
--	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;</p> <p>e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;</p> <p>f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y</p> <p>g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre</p>	<p>del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado.</p> <p>d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Cada mensaje de partido y candidatura independiente tendrá una duración mínima de un minuto;</p> <p>e) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso c;</p> <p>f) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión para la difusión de sus procesos internos; el tiempo restante será distribuido entre los partidos para la difusión de mensajes programáticos, atendiendo lo dispuesto en el inciso b) de este apartado;</p> <p>g) En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, se difundirán mensajes programáticos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;</p>
--	--



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

~~los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.~~

Sin correlativo.

Sin correlativo.

h) En el periodo comprendido entre el cierre de campañas y la jornada electoral no se emitirá propaganda de partidos y candidaturas independientes, y

i) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base, y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; el total asignado se distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p> <p>a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el</p>	<p>inciso se harán en el horario que determine el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas conforme a lo señalado en el inciso c) del presente apartado, con una duración no menor de un minuto por cada mensaje.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación única en materia electoral.</p> <p>Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</p> <p>a) Para los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de esta base;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>Cuando a juicio del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, el tiempo total en radio y televisión a que se refiere este apartado y el anterior fuese insuficiente determinará lo conducente para cubrir el</p>
---	--



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.</p> <p>Apartado C. ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.</p> <p>IV. ...</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados</p>	<p>tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.</p> <p>Apartado C. ...</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, es decir, aquélla contratada con recursos públicos por los sujetos obligados, conforme al artículo 134 de esta Constitución y su ley reglamentaria. Las únicas excepciones a lo anterior serán la difusión de mensajes de carácter informativo con relación al proceso electoral, las relativas a servicios públicos y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Apartado D. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base, e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.</p> <p>IV. ...</p>
--	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

federales será de noventa días; ~~en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días.~~ En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La duración de las campañas **cuando se elija a la persona titular de la Presidencia de la República** será de noventa días; **cuando se elijan senadurías, diputaciones federales y titulares de Poder Ejecutivo Local de las entidades federativas** será de setenta y cinco días; **cuando se elijan consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, magistraturas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jueces y juezas de Distrito, magistraturas de Circuito y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial,** será de sesenta días, y **cuando se elijan integrantes de los congresos locales o ayuntamientos** será de **cuarenta y cinco días.** En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...
V. La organización de las elecciones es una función ~~estatal~~ que se realiza a través del ~~Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales,~~ en los términos que establece esta Constitución.

...
V. La organización de las elecciones es una función de **Estado** que se realiza a través del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas,** en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. ~~El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.~~ En el ejercicio de esta función ~~estatal,~~ la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Apartado A. El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** es un organismo público autónomo, **en los términos que establezca la ley,** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y **la ciudadanía.** En el ejercicio de esta función **de Estado** la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por</p>	<p>máxima publicidad, objetividad y austeridad serán principios rectores.</p> <p>El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con áreas auxiliares y órganos temporales, en los términos que señale la ley respectiva. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros y consejeras electorales. Quien reciba más votos al momento de su elección ocupará su presidencia. Concurrirán, con voz pero sin voto, las personas representantes de los partidos políticos nacionales y una persona titular de la Secretaría Ejecutiva. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento, así como las relaciones de mando entre las áreas auxiliares y los órganos temporales, que dispondrán de personal para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos que señale la ley respectiva. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Las disposiciones de la legislación electoral y del Estatuto del Personal del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas que, con base en ella, apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con sus servidores públicos, en los términos que dispone esta Constitución y la ley. Los órganos de vigilancia de la lista nominal de electores se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas</p>
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p> <p>El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;</p> <p>b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;</p>	<p>directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos.</p> <p>Las reuniones y sesiones de los órganos del Instituto serán públicas en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p> <p>Las personas titulares de la presidencia y consejeras electorales durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelegidas. Serán votadas de manera directa y secreta por la ciudadanía a nivel nacional el primer domingo de junio de las elecciones ordinarias del año que corresponda, mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Diputados emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a consejeras y consejeros electorales el día en que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p> <p>b) Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta diez personas de manera paritaria: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara, mediante</p>
--	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;</p> <p>d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;</p> <p>e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación</p>	<p>votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</p> <p>c) La Cámara de Diputados recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente;</p> <p>d) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará a la Cámara de Diputados, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante la Cámara de Diputados;</p> <p>e) Las personas candidatas propuestas para ocupar el cargo de consejeras electorales tendrán derecho de acceso a</p>
--	--



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.</p>	<p>radio y televisión en los tiempos que establezca esta Constitución. La distribución del tiempo será igualitaria entre candidatas y candidatos. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad. Está prohibida la contratación por sí o por interposición de persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna. La ley determinará el periodo de campaña respectivo, y</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>f) La ley establecerá la forma de las campañas. En ningún caso habrá etapa de precampaña.</p>
<p>De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.</p>	<p>De darse la falta absoluta de algún consejero o consejera electoral, la Cámara de Diputados elegirá a la persona sustituta para concluir el periodo, por mayoría de dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión en que se discuta. La falta absoluta de quien ocupe la presidencia será cubierta por la persona que hubiere seguido en número de votos de la elección correspondiente.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.</p>	<p>La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será elegida por el voto de las dos terceras partes de las personas</p>



La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el ~~consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.~~ Quienes hayan fungido como ~~consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo~~ no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su ~~encargo.~~

~~Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.~~

~~**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:~~

~~a) ...~~

- ~~1. La capacitación electoral;~~
- ~~2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;~~
- ~~3. El padrón y la lista de electores;~~

integrantes del Consejo General a propuesta de **quien lo presida.**

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación **las personas titulares del órgano interno de control y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas.** Las personas que hubieren fungido como **titulares de la presidencia, de la Secretaría Ejecutiva o como consejeras** electorales no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista ni ser postulados a cargos de elección popular durante los **tres** años siguientes a la fecha de conclusión de su **cargo.**

Se deroga.

Apartado B. Corresponde al **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) ...

- 1. La organización y capacitación electoral;**
- 2. El diseño y la determinación de la geografía electoral, incluyendo los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales;**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;</p> <p>5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;</p> <p>6. ...</p> <p>7. Las demás que determine la ley.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>3. La integración del padrón y la lista nominal de electores;</p> <p>4. La preparación de la jornada de votación, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas electorales;</p> <p>5. La impresión de documentos y la producción de materiales; la emisión de reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; la regulación de encuestas o sondeos de opinión, y de la observación electoral, así como de los conteos rápidos;</p> <p>6. ...</p> <p>7. Se deroga.</p> <p>8. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;</p> <p>9. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de senadoras y senadores, de diputadas y diputados federales y de las entidades federativas, así como de integrantes de los ayuntamientos;</p> <p>10. Los cómputos estatales de la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>11. El cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, así como su declaración de validez y otorgamiento de constancia;</p>
--	---



<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los</p>	<p>12. Garantizar el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los derechos de las candidaturas independientes;</p> <p>13. Organizar y llevar a cabo los procesos de consulta ciudadana, revocación de mandato y mecanismos de democracia participativa de las entidades federativas, y</p> <p>14. Las demás que determine la ley.</p> <p>b) Se deroga.</p> <p>c) En los términos del artículo 35 de esta Constitución, para los procesos de consulta popular y de revocación de mandato de las entidades federativas, el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas deberá realizar las funciones que correspondan.</p> <p>El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, a petición de los partidos políticos, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.</p> <p>La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las personas candidatas estará a cargo del</p>
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

~~En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.~~

~~**Apartado C.** En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:~~

- ~~1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;~~
- ~~2. Educación cívica;~~
- ~~3. Preparación de la jornada electoral;~~
- ~~4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;~~
- ~~5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;~~
- ~~6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;~~

Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. La ley desarrollará las atribuciones para la realización de dicha función, así como la definición de **sus** órganos técnicos dependientes responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el **Instituto** no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Se deroga.

Apartado C. Se deroga.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

~~7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;~~

~~8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;~~

~~9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;~~

~~10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y~~

~~11. Las que determine la ley.~~

~~En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:~~

~~a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;~~

~~b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o~~

~~e) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.~~



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.</p> <p>Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p> <p>En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p>	<p>Apartado D. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto.</p> <p>VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía a votar, ser votada, asociarse, ser consultada y participar en los procesos de revocación de mandato, en los términos de la presente disposición y del artículo 99 de esta Constitución.</p>
--	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>...</p>	<p>En materias electoral, de consulta y de revocación, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Las violaciones se considerarán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de personas representantes de la Nación, elegidas en su totalidad cada tres años con sus respectivos suplentes.</p>
<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p>	<p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.</p>
<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población</p>	<p>Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. Para su elección se observará el principio de paridad de género, para lo cual cada partido propondrá una fórmula por cada distrito electoral y cada fórmula se compondrá de personas del mismo género.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la</p>	<p>Artículo 54. Se deroga.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y.

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos</p>	
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>...</p> <p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p>	<p>Artículo 55. Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Ser persona originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o con residencia efectiva de más de un año anterior a la fecha de ella.</p> <p>Se deroga.</p> <p>...</p> <p>IV. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener mando en las fuerzas de seguridad pública federales o de la entidad federativa en que se celebre la elección, cuando menos un año antes de ella.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>V. ...</p> <p>No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>V. ...</p> <p>No ser persona Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrada ni Secretaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni titular de la presidencia o Consejera electoral del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, ni titular de la Secretaría Ejecutiva, ni titular de la Dirección Ejecutiva o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. y VII. ...</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de</p>	<p>Artículo 56. El Senado de la República se integrará por sesenta y cuatro senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa.</p> <p>Se deroga</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 60. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputaciones y senadurías.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez de diputaciones o senadurías podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley</p>	<p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus integrantes; pero las personas presentes de una y otra deberán reunirse el día</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p> <p>...</p>	<p>señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, y llamarán luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán mediante elecciones extraordinarias convocadas por la Cámara respectiva, de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.</p> <p>...</p>
--	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...	...
...	...
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.</p> <p>...</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII. a XXIX-P. ...</p> <p>XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.</p> <p>XXIX-R. a XXIX-T. ...</p> <p>XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales;</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. ...</p> <p>a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>...</p> <p>b) y c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII. a XXIX-P. ...</p> <p>XXIX-Q. Para expedir la legislación única sobre iniciativa ciudadana y consultas populares;</p> <p>XXIX-R. a XXIX-T. ...</p> <p>XXIX-U. Para expedir la legislación única en materia de partidos políticos, organismos electorales, procesos electorales, medios de impugnación electoral y delitos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>conforme a las bases previstas en esta Constitución.</p> <p>XXIX-V. a XXXI. ...</p>	<p>XXIX-V. a XXXI. ...</p>
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos e resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales y locales;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía para votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La ley establecerá las reglas y plazos aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de esta Constitución;</p> <p>V. Se deroga.</p>



<p>políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p> <p>IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p>X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas y sus servidores públicos;</p> <p>VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;</p> <p>IX. Los asuntos que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la base III del párrafo tercero del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y</p> <p>X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a magistraturas electorales el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p> <p>II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,</p>
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Sin correlativo.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>	<p>televisión en los tiempos que establezca esta Constitución. La distribución del tiempo será igualitaria entre candidatos y candidatas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad. Está prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna. La ley determinará el periodo de campaña respectivo, y</p> <p>VI. La ley establecerá las formas de las campañas de magistraturas electorales, las cuales no incluirán etapa de precampaña.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezcan esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, distinguirse por su probidad; durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>
--	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>...</p>	<p>Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.</p> <p>En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna persona magistrada de Sala Superior o sala regional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis de sus integrantes, someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Sala Superior o sala regional, según corresponda.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;</p> <p>g) a i) ...</p> <p>...</p> <p>Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de la legislación única electoral;</p> <p>g) a i) ...</p> <p>...</p> <p>La legislación única en materia electoral deberá promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante este no podrá haber modificaciones legales fundamentales.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>...</p>	<p>presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado de manera paritaria por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y el número de regidurías que le corresponda de conformidad con su número de habitantes, asignados mediante el método de cociente natural y resto mayor, conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Corresponderá una regiduría a los municipios cuya población sea menor a sesenta mil habitantes;</p> <p>b) Corresponderán hasta tres regidurías a los municipios cuya población sea superior a sesenta mil y hasta trescientos setenta mil habitantes;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>Sin correlativo.</p>	<p>c) Corresponderán hasta cinco regidurías a los municipios cuya población sea superior a trescientos setenta mil y hasta seiscientos noventa mil habitantes;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>d) Corresponderán hasta siete regidurías a los municipios cuya población sea superior a seiscientos noventa mil y hasta un millón diez mil habitantes, y</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>e) Corresponderán hasta nueve regidurías a los municipios cuya población sea superior a un millón diez mil habitantes.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Las constituciones de los estados determinarán el porcentaje mínimo de votos requeridos para la asignación de regidores.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado. En ningún caso, las personas servidoras públicas ni personal administrativo de los municipios podrán ganar una remuneración mayor a la otorgada a las personas regidoras.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>II. a X. ...</p>	<p>II. a X. ...</p>
<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.</p> <p>...</p> <p>Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El número de representantes en las legislaturas de los estados no podrá exceder de quince diputaciones en aquellas entidades federativas cuya población sea menor a un millón de personas, y por cada medio millón de habitantes adicional, podrá incrementarse en un diputado o diputada hasta un máximo de cuarenta y cinco diputadas y diputados.</p> <p>...</p> <p>Las legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:</p>	<p>IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y la legislación única en materia electoral, las constituciones de los estados garantizarán que:</p>
<p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;</p>	<p>a) Las elecciones de personas titulares del Poder Ejecutivo estatal, de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.</p>
<p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;</p>	<p>b) Las legislaturas locales se integren exclusivamente con diputadas y diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>e) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:</p> <p>d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.</p> <p>f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;</p>	<p>c) Se deroga</p> <p>d) Las reglas de paridad de género se sujeten a lo dispuesto en el artículo 53 de esta Constitución;</p> <p>e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de personas candidatas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas procederá al registro de los partidos políticos locales que cumplan con los requisitos que establezca la respectiva la legislación única en la materia;</p> <p>f) Al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;</p>
---	--



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;</p> <p>i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras</p>	<p>g) Las bases y montos relativos al financiamiento público que los estados otorguen a partidos políticos locales en los procesos electorales locales, se sujeten a la base II del artículo 41 de esta Constitución, y a la legislación única en materia electoral, y se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.</p> <p>El sistema de financiamiento de los gastos de campaña de las candidaturas independientes en las elecciones locales estará sujeta en lo conducente a lo establecido en la base II del artículo 41 de esta Constitución;</p> <p>h) Se deroga.</p> <p>i) Se deroga.</p> <p>j) Se deroga.</p>
---	--



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>partes de las respectivas campañas electorales;</p> <p>k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;</p> <p>l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;</p> <p>m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y</p> <p>n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;</p> <p>o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.</p> <p>p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los</p>	<p>k) Se deroga.</p> <p>l) Se deroga.</p> <p>m) Se deroga.</p> <p>n) Se verifique que al menos dos elecciones locales se realicen en la misma fecha que las elecciones federales;</p> <p>o) Se deroga.</p> <p>p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las ciudadanas y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos</p>
---	---



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.</p> <p>V. a X. ...</p>	<p>del artículo 35 de esta Constitución y la legislación única en materia electoral;</p> <p>V. a X. ...</p>
<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.</p> <p>En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad, observando lo dispuesto en la fracción II del artículo 116 de esta Constitución. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que ésta establezca, y serán elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo por un periodo de tres años según el principio de votación de mayoría relativa.</p> <p>Las reglas de paridad de género en la selección de las candidaturas señaladas en el párrafo anterior se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 de esta Constitución;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. a V. ...	III. a V. ...
VI. ...	VI. ...
...	...
...	...
a) Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la	a) Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde o Alcaldesa y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Las personas concejales se elegirán atendiendo al método de cociente natural y resto mayor y observando lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de esta Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

<p>proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.</p> <p>b) a f) ...</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>b) a f) ...</p> <p>VII. a XI. ...</p> <p>B. a D. ...</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. Por única ocasión, la elección extraordinaria que se celebre conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto para renovar las consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas a que se refiere esta Constitución y las magistraturas electorales de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2025. La Cámara de Diputados y el Senado de la República tendrán un plazo de veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria respectiva.</p> <p>Las consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas que tomarán protesta de su encargo ante la Cámara de Diputados el 1° de septiembre de 2025, mientras que las magistraturas electorales de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

	<p>Judicial de la Federación tomarán protesta el 1° de octubre de 2025.</p> <p>Las consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral y las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto serán elegibles para participar en la elección extraordinaria que se celebre para renovar dichos órganos electorales.</p>
	<p>Tercero. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas sustituirá plenamente al Instituto Nacional Electoral y los integrantes del Consejo General de este último cesarán en sus funciones al momento en que sea declarada la elección de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas y éstas rindan protesta de ley.</p> <p>Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas que correspondan.</p> <p>Los archivos y acervo de información publicada o por publicar elaborada o en posesión del Instituto Nacional Electoral son patrimonio nacional, y deberán ser transferidos en su totalidad al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas en un</p>



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

	plazo de noventa días a partir de la publicación de este Decreto.
	Cuarto. A partir de la rendición de protesta de las personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes ocupan actualmente dichos cargos cesarán en sus funciones. En el mismo momento quedarán disueltos los tribunales electorales de las entidades federativas, y su respectivo patrimonio y recursos humanos serán asignados al gobierno local correspondiente.
	Quinto. Quedan extinguidos los organismos públicos locales electorales a partir de la instalación del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Sus recursos financieros y materiales se transferirán desde luego a este último. Se respetarán los derechos laborales de las personas trabajadoras adscritas a cada uno de dichos organismos, las que, de formar parte del Servicio Profesional Electoral, podrán ser transferidas al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas.
	Sexto. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales para expedir la legislación única en materia electoral referida en el presente Decreto. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia.
	Séptimo. Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán substanciándose hasta su culminación



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

	conforme a la norma vigente al inicio de su tramitación.
	Octavo. Las salas regionales y superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación continuarán la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales que se encuentren pendientes de resolución por parte de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, los cuales, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán entregar desde luego a dicho órgano jurisdiccional la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental.
	Noveno. La legislación única en materia electoral señalará el mecanismo mediante el cual deberán homologarse los calendarios electorales locales con los procesos federales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 35, fracciones VII, VIII, apartados 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., IX, párrafo primero, en sus apartados 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o. y 8o.; 41, párrafos primero y segundo, base I; párrafos primero y segundo, y su inciso a), base II; apartado A, párrafos primero y último, incisos a), b), c), d), e), f) y g); apartado B, párrafos primero y su inciso a), y párrafo segundo; apartado C, último párrafo; y apartado D, base III; párrafo segundo base IV; párrafo primero, apartado A, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, incisos a), b), c), d) y e), sexto, noveno



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y décimo, apartado B, párrafo primero, inciso a), numerales 1, 2, 3, 4 y 5, e inciso c), párrafo primero, párrafo segundo y párrafo tercero, y apartado D, de la base V; base VI, párrafos primero, segundo y cuarto; 51; 52; 53, párrafo primero; 55, párrafo primero, fracciones I, III en su primer párrafo, IV y el segundo párrafo de la V; 56, párrafo primero; 60, párrafos primero y segundo; 63, párrafo primero; 73, fracciones XXI, en su inciso a), XXIX-Q y XXIX-U; 99, fracciones I, IV, VII, VIII y IX, y sus párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 105, inciso f) y cuarto párrafo de la fracción II; 110, párrafo primero; 111, párrafo primero; 115, fracción I; 116, fracciones II, párrafos primero y tercero, IV en su primer párrafo, incisos a), b), c) d), e), f), g), n) y p) y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y segundo, así como el inciso a) del párrafo tercero de la fracción VI; se **adicionan** al artículo 35 un último párrafo, y a su fracción VIII, un numeral 7o. recorriéndose el subsecuente; al artículo 41, un párrafo segundo y tres párrafos al inciso c) de la base II; los incisos h) e i) del apartado A de la base III, un inciso f) al apartado A de la base V, y los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 al inciso a) del apartado B de la base V; al artículo 99, las fracciones I, II, III, IV, V y VI, al párrafo décimo primero; al artículo 115, fracción I, los párrafos segundo y tercero, y un segundo párrafo al inciso g) de la fracción IV de artículo 116; y se **derogan** del artículo 41, el inciso c) de la base II, último párrafo del apartado A, numeral 7 del inciso a), el inciso b) y el último párrafo del apartado B, el apartado C, de la base V; del artículo 53, el párrafo segundo; el artículo 54; del artículo 55, fracción III, su segundo párrafo; del artículo 56, su segundo párrafo; del artículo 99, la fracción V, y del artículo 116, los incisos h), i), j), k), l), m), y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. a VI. ...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

VIII. ...

1o. ...

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, a **treinta por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; el sistema financiero **y fiscal, incluyendo sus bases, tasas y tarifas**, y el Presupuesto de Egresos de la Federación; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente **y de la Guardia Nacional**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de **la ciudadanía** en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión **ciudadana**.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de **la ciudadanía** sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquéllas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios **públicos**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

- 5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el **mismo día de las elecciones ordinarias que correspondan**;
 - 6o. Las resoluciones del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 y de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución;
 - 7o. **El derecho de participar en las consultas populares de las entidades federativas podrá ejercerse de conformidad con lo establecido en la presente fracción, incluyendo su organización y calificación, cuando así lo determine la convocatoria expedida por el poder legislativo local correspondiente, y**
 - 8o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.
- IX. Participar en los procesos de revocación de mandato, **conforme a la legislación única que para tal efecto emita el Congreso de la Unión.**

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

10. Será convocado por el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
...
20. Se podrá solicitar en una sola ocasión **hasta seis meses antes** de la conclusión del tercer año del periodo constitucional.
...
30. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, **el mismo día de las elecciones ordinarias intermedias para elegir diputadas y diputados al Congreso de la Unión.**
40. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, **treinta por ciento** de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
50. El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41 y la fracción III del artículo 99 **de esta Constitución.**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

6o. ...

7o. ...

El Instituto **promoverá la participación ciudadana y será** la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

...

...

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios **públicos** o las necesarias para la protección civil.

8o. Los procesos de revocación de mandato en las entidades federativas serán convocados por el Poder Legislativo local, con base, en lo aplicable, en el segundo párrafo del presente apartado.

El ejercicio del voto a que hacen referencia las fracciones I, VIII y IX de este artículo podrá aprovechar las tecnologías de la información y comunicación de conformidad con lo que determine la ley.

Artículo 41. ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local podrán solicitar su registro previo al inicio de la jornada electoral que se realice cada tres años.** En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos **para el efecto de la reposición de procedimientos por violaciones a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos. La ley establecerá las reglas y procedimientos relativos a la presente disposición.**

...

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y **locales** cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento de las candidaturas independientes tendrá como objeto exclusivamente sus campañas electorales y provendrá de recursos públicos y de aportaciones de personas físicas mexicanas, observando lo que dispone esta base.

El financiamiento público para los partidos políticos y **candidaturas independientes nacionales** se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **treinta y tres** por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) ...
- c) Se deroga

La ley establecerá las reglas y montos específicos que observarán los partidos políticos y candidaturas independientes en el ejercicio y comprobación del gasto, así como, en su caso, las correspondientes al reintegro de la totalidad de los recursos remanentes a la conclusión del proceso electoral para el que hubieran sido asignados.

En la obtención de recursos privados, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, como para sufragar los gastos de campaña durante los procesos electorales, los partidos políticos se sujetarán a lo siguiente:

- 1. La fuente de todo recurso obtenido será identificable y reportada en su contabilidad, con reglas previas a la revisión del ejercicio;**
- 2. No podrán exceder los topes señalados en la legislación para las elecciones federales y locales; estas aportaciones no estarán sujetas a deducción fiscal;**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. Ninguna persona física podrá donar en un año calendario a más de un partido o candidatura independiente, y
4. Los recursos que un partido obtenga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias no podrán ser aplicados a las actividades tendientes a la obtención del voto para cargos de elección popular, ni al pago de deudas contraídas para cubrir gastos de campaña.

En el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto, las candidaturas independientes observarán lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.

...

...

- III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y **candidaturas independientes**, de acuerdo con lo siguiente y lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas, y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- b) El diez por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a la difusión de mensajes de carácter informativo con relación al proceso a cargo del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas;
- c) El tiempo establecido como prerrogativa de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes se distribuirá conforme a lo siguiente: treinta minutos serán distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo con el porcentaje de los resultados de la elección para diputaciones federales inmediata anterior, así como entre las candidaturas independientes; nueve minutos serán distribuidos entre las candidaturas a consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, magistraturas electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; y nueve minutos serán destinados a la difusión de los procesos de revocación de mandato y consulta popular.

En caso de que no concurrieran procesos de elección de consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, magistraturas electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, o procesos de revocación de mandato y consulta popular, el tiempo correspondiente será otorgado a los partidos políticos hasta alcanzar el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado.

- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

seis y las veinticuatro horas. Cada mensaje de partido y candidatura independiente tendrá una duración mínima de un minuto;

- e) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso c);
- f) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión para la difusión de sus procesos internos; el tiempo restante será distribuido entre los partidos para la difusión de mensajes programáticos, atendiendo lo dispuesto en el inciso b) de este apartado;
- g) En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, se difundirán mensajes programáticos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;
- h) En el periodo comprendido entre el cierre de campañas y la jornada electoral no se emitirá propaganda de partidos y candidaturas independientes, y
- i) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base, y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; el total asignado se distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto Nacional de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Elecciones y Consultas conforme a lo señalado en el inciso c) del presente apartado, con una duración no menor de un minuto por cada mensaje.

...

...

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación **única en materia electoral**.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a **lo establecido en el apartado A** de esta base;

b) y c) ...

Cuando a juicio del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, el tiempo total en radio y televisión a que se refiere este apartado y el anterior fuese insuficiente determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, **es decir, aquella contratada con recursos públicos por los sujetos obligados, conforme al artículo 134 de esta Constitución y su ley reglamentaria.** Las únicas excepciones a lo anterior serán **la difusión de mensajes de carácter informativo con relación al proceso electoral**, las relativas a servicios **públicos** y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base, e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

IV. ...

La duración de las campañas **cuando se elija a la persona titular de la Presidencia de la República** será de noventa días; **cuando se elijan senadurías, diputaciones federales y titulares de Poder Ejecutivo Local de las entidades federativas** será de setenta y cinco días; **cuando se elijan consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, magistraturas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jueces y juezas de Distrito, magistraturas de Circuito y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, será de sesenta días, y cuando se elijan integrantes de los congresos locales o ayuntamientos será de cuarenta y cinco días.** En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

- V. La organización de las elecciones es una función de **Estado** que se realiza a través del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** es un organismo público autónomo, en los términos que establezca la ley, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y **la ciudadanía**. En el ejercicio de esta función de **Estado** la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad serán principios rectores.

El **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con **áreas auxiliares y órganos temporales, en los términos que señale la ley respectiva**. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por **siete consejeros y consejeras electorales. Quien reciba más votos al momento de su elección ocupará su presidencia. Concurrirán, con voz pero sin voto, las personas representantes de los partidos políticos nacionales y una persona titular de la Secretaría Ejecutiva**. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento, así como las relaciones de mando entre **las áreas auxiliares y los órganos temporales, que dispondrán de personal para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos que señale la ley respectiva**. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**. Las disposiciones de la **legislación electoral y del Estatuto del Personal del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** que, con base en ella, apruebe el Consejo General, regirán las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

relaciones de trabajo **con sus servidores públicos, en los términos que dispone esta Constitución y la ley.** Los órganos de vigilancia de la **lista nominal de electores** se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por **ciudadanas y ciudadanos.**

Las **reuniones** y sesiones de los órganos **del Instituto** serán públicas en los términos que señale la ley.

...

Las personas titulares de la presidencia y consejeras electorales durarán en su cargo **seis años** y no podrán ser **reelegidas.** Serán **votadas de manera directa y secreta por la ciudadanía a nivel nacional el primer domingo de junio de las elecciones ordinarias del año que corresponda,** mediante el siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Diputados emitirá **la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a consejeras y consejeros electorales el día en que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección, el cual** contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;
- b) Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta diez personas de manera paritaria: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la **persona titular de la Presidencia de la República;** el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- c) La Cámara de Diputados recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente;
- d) El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará a la Cámara de Diputados, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante la Cámara de Diputados;
- e) Las personas candidatas propuestas para ocupar el cargo de consejeras electorales tendrán derecho de acceso a radio y televisión en los tiempos que establezca esta Constitución. La distribución del tiempo será igualitaria entre candidatos y candidatas. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad. Está prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna. La ley determinará el periodo de campaña respectivo, y

- f) La ley establecerá la forma de las campañas. En ningún caso habrá etapa de precampaña.**

De darse la falta absoluta de algún consejero o consejera electoral, la Cámara de Diputados elegirá a la persona sustituta para concluir el periodo, por mayoría de dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión en que se discuta. La falta absoluta de quien ocupe la presidencia será cubierta por la persona que hubiere seguido en número de votos de la elección correspondiente.

...

...

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será elegida por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes del Consejo General a propuesta de quien lo presida.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación las personas titulares del órgano interno de control y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Las personas que hubieren fungido como titulares de la presidencia, de la Secretaría Ejecutiva o como consejeras electorales no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista ni ser postulados a cargos de elección popular durante los tres años siguientes a la fecha de conclusión de su cargo.

Se deroga.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Apartado B. Corresponde al **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) ...

1. La **organización** y capacitación electoral;
2. El **diseño** y la **determinación** de la geografía electoral, **incluyendo los distritos electorales** y la división del territorio en secciones electorales;
3. La **integración del padrón** y la lista **nominal** de electores;
4. La **preparación de la jornada de votación**, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de **las mesas directivas de las casillas electorales**;
5. La **impresión de documentos** y la **producción de materiales**; la **emisión de reglas**, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; la **regulación de encuestas** o sondeos de opinión, y de la observación electoral, así como de los conteos rápidos;
6. ...
7. **Se deroga.**
8. Los **escrutinios** y **cómputos** en los términos que señale la ley;
9. La **declaración de validez** y el otorgamiento de constancias en las elecciones de **senadoras y senadores**, de **diputadas y diputados federales** y de las entidades federativas, así como de integrantes de los ayuntamientos;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

10. Los cómputos estatales de la elección de la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;

11. El cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, así como su declaración de validez y otorgamiento de constancia;

12. Garantizar el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los derechos de las candidaturas independientes;

13. Organizar y llevar a cabo los procesos de consulta ciudadana, revocación de mandato y mecanismos de democracia participativa de las entidades federativas, y

14. Las demás que determine la ley.

b) Se deroga.

c) En los términos del artículo 35 de esta Constitución, para los procesos de consulta popular y de revocación de mandato de las entidades federativas, el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas deberá realizar las funciones que correspondan.

El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, a petición de los partidos políticos, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de **las personas candidatas** estará a cargo del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**. La ley desarrollará las atribuciones para la realización de dicha función, así como la definición de **sus** órganos técnicos dependientes responsables de realizar las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el **Instituto** no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Se deroga.

Apartado C. Se deroga.

Apartado D. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de **las personas servidoras públicas** de los órganos ejecutivos y técnicos del **propio Instituto.**

- VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de **la ciudadanía a votar, ser votada, asociarse, ser consultada y participar en los procesos de revocación de mandato,** en los términos **de la presente disposición** y del artículo 99 de esta Constitución.

En **materias** electoral, **de consulta y de revocación,** la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

a) a c) ...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. **Las violaciones se considerarán** determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

...

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de **personas** representantes de la Nación, **elegidas** en su totalidad cada tres años **con sus respectivos suplentes**.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. **Para su elección se observará el principio de paridad de género, para lo cual cada partido propondrá una fórmula por cada distrito electoral y cada fórmula se compondrá de personas del mismo género.**

Se deroga.

Artículo 54. Se deroga.

Artículo 55. Para ser **diputada o diputado** se requiere:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

I. Ser **persona ciudadana mexicana** por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. ...

III. Ser **persona originaria de** la entidad federativa en que se haga la elección o **con residencia efectiva** de más de **un año anterior** a la fecha de ella.

Se deroga.

...

IV. No estar en servicio activo en **las fuerzas armadas** ni tener mando en **las fuerzas de seguridad pública federales o de la entidad federativa en que se celebre** la elección, cuando menos **un año** antes de ella.

V. ...

No ser **persona Ministra** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni **Magistrada** ni **Secretaria** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni **titular de la presidencia** o **Consejera** electoral del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, ni **titular de la Secretaría Ejecutiva**, ni **titular de la Dirección Ejecutiva**, ni personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

...

...

VI. y VII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 56. El Senado de la República se integrará por **sesenta y cuatro senadoras y senadores**, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa.

Se deroga

...

Artículo 60. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de **diputaciones y senadurías**.

Las determinaciones sobre la declaración de validez de **diputaciones o senadurías** podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

...

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus **integrantes**; pero **las personas** presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a **las** ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su **cargo, y llamarán** luego a **las** suplentes, **las** que deberán presentarse en un plazo igual; si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes **de diputaciones y senadurías** del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, **se cubrirán mediante elecciones extraordinarias convocadas por la Cámara respectiva**, de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

...

b) y c) ...

...

...

XXII. a XXIX-P. ...

XXIX-Q. Para expedir la legislación única sobre iniciativa ciudadana y consultas populares;

XXIX-R. a XXIX-T. ...

XXIX-U. Para expedir la legislación única en materia de partidos políticos, organismos electorales, procesos electorales, medios de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

impugnación electoral y delitos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución;

XXIX-V. a XXXI. ...

Artículo 99. ...

...

...

...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales y locales;

II. y III. ...

IV. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía para votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. La ley establecerá las reglas y plazos aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de esta Constitución;

V. Se deroga.

VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** y sus servidores **públicos**;

- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

- IX. Los asuntos que el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas** someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la **base III del párrafo tercero** del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

- X. ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

- ...

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a magistraturas electorales el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;**
- II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;**
- III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente;**
- IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo antedicho órgano legislativo;

- V. Durante el lapso legal de campaña, las candidatas y candidatos a ocupar las magistraturas de Sala Superior tendrán derecho de acceso a radio y televisión en los tiempos que establezca esta Constitución. La distribución del tiempo será igualitaria entre candidatas y candidatos. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto dentro de los tiempos oficiales o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad. Está prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna. La ley determinará el periodo de campaña respectivo, y**
- VI. La ley establecerá las formas de las campañas de magistraturas electorales, las cuales no incluirán etapa de precampaña.**

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezcan esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, distinguirse por su probidad; durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral, conforme al procedimiento aplicable



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna persona magistrada de Sala Superior o sala regional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis de sus integrantes, someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Sala Superior o sala regional, según corresponda.

...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) a e) ...

f) Los partidos políticos con registro ante el **Instituto Nacional de Elecciones y Consultas**, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de la **legislación única electoral**;

g) a i) ...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

La legislación única en materia electoral deberá promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante **este** no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

...

III. ...

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial**, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional **de Elecciones y Consultas**, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial**, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional **de Elecciones y Consultas**, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 115. ...

- I. Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado de **manera paritaria** por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura** y el número de regidurías **que le corresponda** de conformidad con su número de habitantes, asignados mediante el método de cociente natural y resto mayor, conforme a lo siguiente:
 - a) **Corresponderá una regiduría a los municipios cuya población sea menor a sesenta mil habitantes;**
 - b) **Corresponderán hasta tres regidurías a los municipios cuya población sea superior a sesenta mil y hasta trescientos setenta mil habitantes;**
 - c) **Corresponderán hasta cinco regidurías a los municipios cuya población sea superior a trescientos setenta mil y hasta seiscientos noventa mil habitantes;**
 - d) **Corresponderán hasta siete regidurías a los municipios cuya población sea superior a seiscientos noventa mil y hasta un millón diez mil habitantes, y**
 - e) **Corresponderán hasta nueve regidurías a los municipios cuya población sea superior a un millón diez mil habitantes.**

Las constituciones de los estados determinarán el porcentaje mínimo de votos requeridos para la asignación de regidores.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado. En ningún caso,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

las personas servidoras públicas ni personal administrativo de los municipios podrán ganar una remuneración mayor a la otorgada a las personas regidoras.

...
...
...
...

II. a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. El número de representantes en las legislaturas de los estados no podrá exceder de quince diputaciones en aquellas entidades federativas cuya población sea menor a un millón de personas, y por cada medio millón de habitantes adicional, podrá incrementarse en un diputado o diputada hasta un máximo de cuarenta y cinco diputadas y diputados.

...

Las legislaturas de los **estados** se integrarán con **diputadas** y diputados electos según el **principio de votación** de mayoría relativa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

...

...

...

...

...

...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y **la legislación única** en materia **electoral**, las constituciones de los estados garantizarán que:

- a) Las elecciones de personas titulares del Poder Ejecutivo estatal, de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- b) **Las legislaturas locales se integren exclusivamente con diputadas y diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa.**
- c) **Se deroga**
- d) **Las reglas de paridad de género se sujeten a lo dispuesto en el artículo 53 de esta Constitución;**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por **ciudadanas y ciudadanos** sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de personas candidatas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución. **El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas procederá al registro de los partidos políticos locales que cumplan con los requisitos que establezca la respectiva la legislación única en la materia;**

- f) **Al partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**

- g) **Las bases y montos relativos al financiamiento público que los estados otorguen a partidos políticos locales en los procesos electorales locales, se sujeten a la base II del artículo 41 de esta Constitución, y a la legislación única en materia electoral, y se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.**

El sistema de financiamiento de los gastos de campaña de las candidaturas independientes en las elecciones locales estará sujeta en lo conducente a lo establecido en la base II del artículo 41 de esta Constitución;

- h) **Se deroga.**

- i) **Se deroga.**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- j) **Se deroga.**
- k) **Se deroga.**
- l) **Se deroga.**
- m) **Se deroga.**
- n) Se verifique **que** al menos **dos** elecciones locales **se realicen** en la misma fecha **que** las elecciones federales;
- o) **Se deroga.**
- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones **las ciudadanas y** los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución **y la legislación única en materia electoral;**

V. a X. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. ...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad, **observando lo dispuesto en la fracción II del artículo 116 de esta Constitución.** Sus integrantes deberán cumplir los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

requisitos que ésta establezca, y serán **elegidos** mediante sufragio universal, libre, secreto y directo por un periodo de tres años **según el principio de votación de mayoría relativa**.

Las reglas de paridad de género en la selección de las candidaturas señaladas en el párrafo anterior se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 53 de esta Constitución;

...

...

...

...

...

...

...

III. a V. ...

VI. ...

...

...

- a) Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde **o Alcaldesa** y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. **Las**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

personas concejales se elegirán atendiendo al método de cociente natural y resto mayor y observando lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de esta Constitución.

b) a f) ...

VII. a XI. ...

B. a D. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Por única ocasión, la elección extraordinaria que se celebre conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto para renovar las consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas a que se refiere esta Constitución y las magistraturas electorales de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se llevará a cabo en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. La Cámara de Diputados y el Senado de la República tendrán un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria respectiva.

Las consejerías electorales del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas que tomarán protesta de su encargo ante la Cámara de Diputados, mientras que las magistraturas electorales de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomarán protesta ante el Senado de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las consejeras y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral y las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto serán elegibles para participar en la elección extraordinaria que se celebre para renovar dichos órganos electorales.

Tercero. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas sustituirá plenamente al Instituto Nacional Electoral y los integrantes del Consejo General de este último cesarán en sus funciones al momento en que sea declarada la elección de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas y éstas rindan protesta de ley.

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas que correspondan.

Los archivos y acervo de información publicada o por publicar elaborada o en posesión del Instituto Nacional Electoral son patrimonio nacional, y deberán ser transferidos en su totalidad al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas en un plazo de noventa días a partir de la publicación de este Decreto.

Cuarto. A partir de la rendición de protesta de las personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes ocupan actualmente dichos cargos cesarán en sus funciones. En el mismo momento quedarán disueltos los tribunales electorales de las entidades federativas, y su respectivo patrimonio y recursos humanos serán asignados al gobierno local correspondiente.

Quinto. Quedan extinguidos los organismos públicos locales electorales a partir de la instalación del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. Sus recursos financieros y materiales se transferirán desde luego a este último. Se



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

respetarán los derechos laborales de las personas trabajadoras adscritas a cada uno de dichos organismos, las que, de formar parte del Servicio Profesional Electoral, podrán ser transferidas al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas.

Sexto. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la legislación única en materia electoral referida en este. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia.

Séptimo. Los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán substanciándose hasta su culminación conforme a la norma vigente al inicio de su tramitación.

Octavo. Las salas regionales y superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación continuarán la substanciación de los procedimientos jurisdiccionales que se encuentren pendientes de resolución por parte de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, los cuales, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán entregar desde luego a dicho órgano jurisdiccional la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental.

Noveno. La legislación única en materia electoral señalará el mecanismo mediante el cual deberán homologarse los calendarios electorales locales con los procesos federales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN
Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA ELECTORAL.

Reitero a Usted, ciudadana presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2024

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Oficio No. 418/UJE/DGJE/CI/2024/154

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2024

LIC. JOSÉ FEDERICO COTA FÉLIX
Director General de Legislación y Consulta Fiscal
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
PRESENTE

Se hace referencia a su oficio 529-II-DGLCF-037/2024, por el que remitió copias simples del proyecto de "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral" (Proyecto), así como la respectiva evaluación de impacto presupuestario, enviados por la Secretaría de Gobernación, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 416/DGPyPA/2024/0269, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

El presente se emite sobre la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, por lo que cualquier modificación al mismo deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA



TANIA YAMILI VELÁZQUEZ DÍAZ

Anexo: El que se indica.
C.c.p. Lic. Juan Pablo de Botton Falcón - Subsecretario de Egresos.- Para su conocimiento.
Lic. Berenice Martínez Mejía.- Titular de la Unidad Jurídica de Egresos.- Mismo fin.

CARC / M / 24-320

CAS/2024-320/



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos

Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

Oficio No. 416/DGPyPA/2024/0269

Ciudad de México a 2 de febrero de 2024

Lic. Berenice Martínez Mejía
Titular de la Unidad Jurídica de Egresos
Presente

Me refiero al oficio 418/UJE/DGJE/CI/2024/127, mediante el cual se envían copias simples de la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral" (Proyecto), así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario, con el objeto de que esta Dirección General emita el dictamen correspondiente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

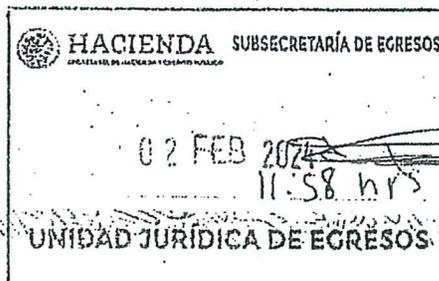
Sobre el particular, y con base en el oficio número 529-II-DGLCF-037/2024 suscrito por el Director General de Legislación y Consulta Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Federación; el oficio número UGAJ/124/2024 de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), mediante el cual se adjunta copia de la evaluación de impacto presupuestario emitida por esa Dependencia.

De acuerdo con la información proporcionada por la SEGOB, el Proyecto propone reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de adecuar el sistema electoral mexicano, ampliando su representatividad; garantizar la pluralidad en los poderes públicos; insertar el principio de austeridad y eficiencia en el gasto público en el sistema electoral y de partidos; fortalecer los órganos administrativos y jurisdiccional en materia electoral, así como la aplicación de los principios de la función electoral: imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, certeza y máxima publicidad.

Asimismo, el Proyecto incluye un artículo Décimo transitorio, el cual establece que:

"Décimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables de su aplicación, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos para el presente ejercicio fiscal ni en subsecuentes."

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20, tercer párrafo, segunda parte, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la SEGOB, en su carácter de instancia responsable de la elaboración del Proyecto, remite una evaluación de impacto presupuestario emitida por la Directora General de Programación y Presupuesto de esa Dependencia, mediante oficio número UAF/DGPyP/0252/2024, en la cual se indica que el Proyecto "es de observancia aplicable a toda la Administración Pública Federal", manifestando a su vez lo siguiente:



416

7



I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

La SEGOB manifiesta que el Proyecto no tiene impacto, ya que no considera la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, o en su caso, creación de nuevas instituciones dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

De acuerdo con lo señalado por la SEGOB, el Proyecto no tiene impacto en los programas aprobados en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que no hay erogación alguna distinta a las ya programadas para la ejecución de sus atribuciones.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales.

La SEGOB indica que el Proyecto no establece destino específico de gasto público.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

La SEGOB menciona que el Proyecto no considera nuevas atribuciones sustantivas que considere un impacto presupuestario dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

La SEGOB expresa que el Proyecto no considera disposiciones de carácter general que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Expuesto lo anterior y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; 24, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y conforme a la información proporcionada por la SEGOB, esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" considera que la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral", no tiene un impacto presupuestario adicional al manifestado por la SEGOB.

Es importante destacar que las reformas propuestas en el Proyecto establecen nuevas actividades para el Instituto Nacional Electoral, que deberán ser cubiertas con el presupuesto que le autorice la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo establecido en los artículos 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 39 y 42 de la LFPRH, en el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

94
7



Oficio No. 416/DGP/PA/2024/0269

Cabe mencionar que la documentación citada en primer término ha sido analizada en el ámbito de competencia y atribuciones de esta Dirección General, por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, así como los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
El Director General**

Omar A. N. Tovar Ornelas

SRB/GCCH
40

Vol. EDGPYPA24-368





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Acorde con el compromiso asumido por el gobierno de la Cuarta Transformación y bajo el principio de "Por el bien de todos, primero los pobres", la presente iniciativa busca prevenir una crisis que padecerán las personas trabajadoras que se jubilarán con los regímenes pensionarios de 1997 y 2007, en el cual, serán los sectores más vulnerables de la población nuevamente los más afectados; un escenario que se prevé a 30 años de la entrada en vigor del sistema privado de pensiones, una de las reformas neoliberales y clientelares en materia de seguridad social, copiada del régimen chileno de Augusto Pinochet en la década de 1980.

Estamos convencidos de lograr un verdadero cambio de panorama ya que si la reforma estructural sobre la privatización de pensiones se logró bajo un régimen corrupto y autoritario, entonces se puede revertir el daño bajo un régimen democrático y humanista, que reivindica las luchas sociales del pueblo, por lo que el presente proyecto de reforma constitucional invita a otorgarle legitimidad a un verdadero sistema de pensiones que brinden una mejor calidad de vida a los presentes y futuros pensionados.

I. Antecedentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917 incorporó las demandas sociales que dieron origen a la Revolución mexicana; es palpable en la vigencia, relevancia, trascendencia y contenido de sus artículos, los cuales sentaron las bases para *“(...) la transición hacia el establecimiento de derechos constitucionales de segunda generación, es decir, derechos colectivos garantizados por el Estado, frente a la tradición liberal de establecer derechos individuales frente al Estado”*¹.

Fue en este contexto en el cual el artículo 123 de la Constitución de 1917 obtuvo una relevancia histórica debido a que *“(...) se consagró al trabajo y la previsión social de obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general de todo contrato de trabajo”*².

Derechos que, en seguimiento a lucha de los trabajadores, se establecieron el 13 de agosto de 1925 en el Diario Oficial de la Federación, a través de la “Ley General de Pensiones Civiles de Retiro”³, con la cual:

*(...) se creó un fondo de pensiones en el que se depositaban las aportaciones de los trabajadores y del Estado, y se establecía que la jubilación podría ser por cesantía en edad avanzada, sobrevivencia e invalidez, y la edad mínima para acceder a esta prestación sería de 60 años. El ingreso de los jubilados sería un porcentaje del promedio del sueldo percibido en los últimos cinco años de su vida laboral.*⁴

Otro avance en materia de seguridad social que se consolidó el 6 de septiembre de 1929 fue la reforma al artículo 123 constitucional, la cual sustituyó el término “Cajas de Seguros Populares” por la “Ley del Seguro Social”⁵, y estableció el seguro contra enfermedades.

¹ Farfán Mendoza, Guillermo. (2017). La Constitución de 1917 y las reformas al Sistema de Pensiones. *Rev. latinoam. derecho soc* [online], num. 24, pp.4. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/view/10810/12914>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

³ Ley General de Pensiones Civiles de Retiro. Diario Oficial de la Federación (DOF). Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4443322&fecha=19/08/1925&cod_diario=187574

⁴ Martínez Aviña, Jorge T. (2020). Una propuesta para reformar el sistema de pensiones en México. Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), pág. 24. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6327/10.pdf>

⁵ Ley por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República. Diario Oficial de la Federación (DOF). Disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/4433649>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

-

En este contexto, México era referente en materia de Seguridad Social en América Latina y el mundo, por lo que en 1942 "(...) se presentó en la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada entre el 10 y 16 de septiembre, el anteproyecto para la fundación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)"⁶.

Asimismo, la Ley del Seguro Social, además de sentar las bases para la creación del IMSS y de garantizar el derecho a la salud para los trabajadores, estableció que:

*(...) el seguro de vejez, invalidez y muerte (VIM) debía basarse en el sistema de prima media general, y que se integraría en un fondo único a toda la colectividad asegurada de esa primera generación y de las venideras. Esto significaba que las aportaciones realizadas por los trabajadores formarían una gran bolsa o reserva técnica con la que, en su momento, se pagarían las pensiones.*⁷

Con el mismo fundamento de bienestar social y con la finalidad de obtener una cobertura más amplia y aumentar prestaciones y beneficios de los asegurados, en 1973, se reformó la Ley del Seguro Social, a través de la creación del capítulo de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social. Asimismo:

*(...) se aumentó la cuantía de las pensiones por viudez e incapacidad permanente parcial y total, y se mantuvo el principio de redistribución para otorgar mayores beneficios a los asegurados de bajo salario. En cuanto al financiamiento para el seguro de vejez, el principal cambio que se realizó fue plantear las primas medias escalonadas.*⁸

Tras los cambios en el país y la materialización de los proyectos y reformas en materia de seguridad social, el Estado mexicano constituyó dos instituciones más: en 1959 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) encargado, entre otras cuestiones, de administrar las pensiones de las y los trabajadores al servicio del Estado; y en 1976 el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) el cual permitió a las

⁶ Martínez Aviña, Jorge T. (2020). Una propuesta para reformar el sistema de pensiones en México. Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), pág. 25.

⁷ Ídem, pág. 26.

⁸ Ídem, pág. 28.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fuerzas Armadas obtener préstamos personales y regular los retiros a partir de un determinado número de años de servicio.

La consolidación de instituciones como el IMSS, el ISSSTE y el ISSFAM consiguieron ampliar la protección social de la población mexicana, atendiendo algunas de las demandas históricas más importantes de la clase trabajadora desde la Revolución mexicana.

II. El neoliberalismo como regresión de los derechos laborales y la privatización del ahorro de los trabajadores

Bajo el argumento de problemas en las finanzas públicas y tras el surgimiento del modelo de pensiones privadas implementado en Chile (1980), impuesto bajo la dictadura de Augusto Pinochet, diversos países de América Latina, entre ellos México, adoptaron un esquema de reformas estructurales de corte neoliberal que afectó gravemente el sistema de pensiones mexicano vigente desde 1973.

Como parte de la lógica mercantilista neoliberal, en febrero de 1992 el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari presentó ante el Congreso de la Unión la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) el cual, a través de una serie de reformas y adiciones a la Ley del Seguro Social, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Infonavit, estableció el primer mecanismo de ahorro complementario obligatorio en el país, fomentando así la transferencia a la Banca, recién privatizada, del 2% del salario de cotización del trabajador para el fondo de retiro, y el 5% relativo al Infonavit para el fondo de financiamiento a la vivienda; esto, con la finalidad de que el monto acumulado etiquetado para el fondo de retiro fuera devuelto a los trabajadores hasta que se jubilaran, generando incertidumbre en el esquema pensionario y afectando los derechos de la clase trabajadora.

Con la entrada en vigor en 1997 de la reforma del presidente Ernesto Zedillo al sistema de pensiones del IMSS, se llevó a cabo uno de los mayores atropellos a la seguridad social de las y los mexicanos. Esta reforma representó una regresión histórica al progreso de las condiciones de vida de la sociedad mexicana alcanzado por las luchas de los sectores laborales, toda vez que se contempló un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nuevo régimen de aportaciones definidas, en la capitalización individual y la administración privada de los recursos de los trabajadores y del pago de las pensiones, por conducto de Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) y de instituciones de seguros especializadas, respectivamente, que se constituyen como sociedades anónimas de capital variable (S.A. de C.V.).

De esta manera, el Estado dejó de lado la administración e inversión de los recursos ahorrados, y el riesgo de fluctuaciones en manos de los mercados financieros trasladando directamente a los trabajadores y futuros pensionados, bajo un esquema desigual; el cual privilegió al sector privado y afectó gravemente a la clase trabajadora; contradiciendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁹.

Diez años después y aún bajo la lógica neoliberal en la administración de Felipe Calderón, en marzo de 2007, se aprobó una reforma que creó la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, la cual replicó la reforma a la Ley del Seguro Social de Ernesto Zedillo, ahora afectando a los trabajadores del sector público que comprenden el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma a la que Felipe Calderón "(...) tildó ante los medios de comunicación nacionales como: la más importante en una década"¹⁰.

Cabe destacar que esta nueva transgresión a los derechos laborales fue posible gracias a la complicidad entre los partidos gobernantes, así como instituciones internacionales que impulsaron diversas iniciativas de corte neoliberal en el país que fomentaron el clientelismo y la corrupción, beneficiando a unos cuantos.

Sin duda, el esquema neoliberal que padeció México hasta 2018 condenó a las generaciones futuras a una escasez de derechos en diversos ámbitos, entre ellos el de una pensión justa, negándoles así el acceso a un verdadero estado de bienestar; realidad que ha azotado a los países que adoptaron este modelo y que

⁹ Durán-Valverde Fabio, Ortiz Isabel, et. Al. (2019) La reversión de la privatización de las pensiones: Reconstruyendo los sistemas públicos de pensiones en los países de Europa Oriental y América Latina (2000-2018), pp. XI. Disponible en: <https://www.social-protection.org/gimi/Media.action;jsessionid=W39IZKqgpJPXtVS8lfzPQRcuNmL88bG6WDKqsw-HhzWqziSgxcdf!1393577045?id=16776>

¹⁰ Ruiz, A. (2007). Las Reformas a la Ley del ISSSTE: Medicina Amarga para un Paciente en Crisis. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 5 julio-diciembre. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640260018.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

evidenció las fallas del sistema privado, tanto así que la mayoría ya han reformado sus leyes para revertir la privatización de las pensiones.

Es innegable que el sector financiero, las administradoras privadas de fondos de pensiones y las compañías de seguros de vida se han beneficiado tras la privatización de las pensiones ya que, de acuerdo con datos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), las promesas aducidas en la implantación del sistema de capitalización no se cumplieron, pues sólo 750 trabajadores (1%) de la denominada “generación afore” alcanzaría una pensión justa.

III. Transformación y reivindicación del esquema de Pensiones para el Bienestar de las y los trabajadores

Este gobierno tiene el compromiso con la clase trabajadora del país de resarcir los daños del modelo neoliberal. Ejemplo de esto, fue plasmado desde el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, planteando como línea de acción mejorar la cobertura, suficiencia, transparencia y sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Asimismo, se determinó que después de un periodo de 36 años de deterioro sostenido, los salarios deberían lograr en un sexenio recuperar, cuando menos, el 20% del poder adquisitivo y los adultos mayores recibirían pensiones justas que les permitieran vivir dignamente.

Por lo que, en 2019 se incrementó el salario mínimo en 16.2%, colocándose por primera vez en la historia al nivel de la línea de bienestar individual urbano, y en los años subsecuentes se han dado incrementos incluso mayores.

De igual forma, en el 2020 se presentó y se aprobó una reforma a la Ley del Seguro Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual, entre otras finalidades, aumentará las pensiones mediante un incremento gradual entre 2022 y 2030 de las aportaciones patronales a las Cuentas Individuales, se redujo el requisito de semanas cotizadas y se disminuyeron las comisiones cobradas por las Afores.

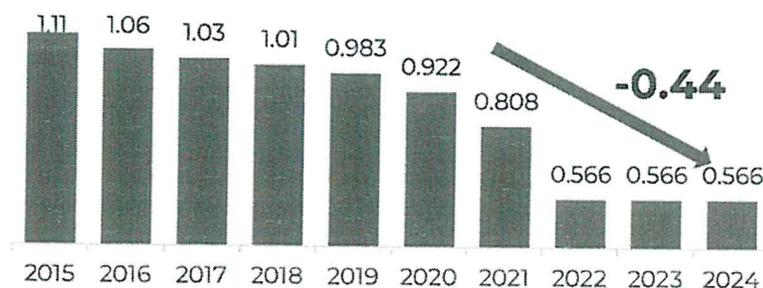


Así mismo, esta reforma trajo como impacto positivo que los activos netos administrados se ubicaron en 5.4 billones de pesos al cierre de octubre de 2023, lo que representó un crecimiento nominal de 9.3% respecto al año 2022 (4.8% real) ¹¹. Adicionalmente, se han logrado resultados históricos, gracias a la coordinación y negociación con las instituciones responsables, que han permitido disminuir e igualar las comisiones entre las Afores, estableciéndose estas últimas en 0.57% para el año 2023 y 2024 ¹².

Hasta antes de la reforma señalada, la etapa de acumulación del SAR garantizó ingresos por comisiones crecientes. Por ejemplo, durante los últimos 5 años previos a la medida, el crecimiento promedio anual de los Activos Netos Administrados fue de 13.8%, mientras que la reducción de las comisiones fue de 5.3%, lo que generó un crecimiento promedio de los ingresos por comisiones de 7.3%, que indica que se tenía un margen para reducción de comisiones todavía mayor al propuesto.

De esta manera se logró de forma histórica que la comisión promedio de las Afores se redujera en 44 puntos base al pasar de 1.01% en 2018 a 0.566% para 2024, como se muestra a continuación:

Evolución de las comisiones promedio del SAR
(% sobre saldo)



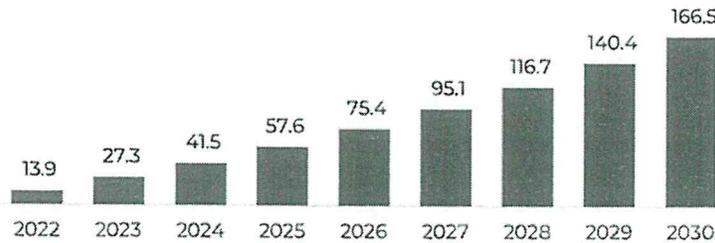
¹¹ Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), (2023). Comisiones de las Afores 2024. Boletín de Prensa No. 12/2023. Consultado en: <https://www.gob.mx/consar/articulos/comisiones-de-las-afores-2024>

¹² CONSAR, (2023).



Este menor nivel de comisiones para el trabajador se traduce en mayores ahorros. Se estima que para 2030 permanecerán en la cuenta de los trabajadores un total de 166.5 mmp, solo por efecto de la reducción de la comisión ¹³.

Ahorro acumulado para los trabajadores
(miles de millones de pesos)



Con este nivel de comisiones se fortalece el saldo de la cuenta, y con ello mejorarán las pensiones de los trabajadores; esto, sin debilitar la viabilidad financiera de las Afores, pues gracias a la reforma de 2020, desde 2023 y hasta el año 2030, las aportaciones totales de los trabajadores pasarán de 6.5% del salario base a 15%, esto generará que el saldo que administran las Afores seguirá creciendo significativamente, lo que permitirá que las Afores mantengan su estabilidad financiera.

Estos resultados demuestran que efectivamente era posible alcanzar una compatibilidad entre una utilidad razonable para los grupos financieros y el interés socialmente responsable de lograr mejores pensiones para el sector laboral; subsumiendo así la lógica mercantilista neoliberal de otras administraciones federales, ante el interés general de todos los mexicanos.

Estos avances son una clara muestra de la transformación de un sistema sólido que propicia que nuestras personas trabajadoras y pensionadas tengan un poder adquisitivo suficiente para cubrir sus necesidades básicas; sin embargo, subsisten aún temas pendientes, como es dignificar el monto que las personas trabajadoras recibirán cuando decidan jubilarse, pues en la actualidad lastimosamente éste constituye menos de la mitad de su salario.

¹³ CONSAR, (2023).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Contenido de la iniciativa

Por lo expuesto previamente, y en seguimiento del proceso transformador, se propone establecer en la Constitución a través de esta reforma al artículo 123 que las personas trabajadoras con sesenta y cinco años que empezaron a cotizar después del 1° de julio de 1997 conforme a la Ley del Seguro Social, y las personas trabajadoras que estén bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrán derecho a que su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el IMSS, cuando la pensión que obtengan en términos de la ley sea menor a dicho promedio.

El salario promedio del IMSS al que se hace referencia se obtiene a partir del salario diario multiplicado por un factor de 30.4, que representa las doce fracciones que tiene un año. A dicho salario se le ajustará la inflación estimada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio fiscal que corresponda.

Para ello, la iniciativa plantea la creación de un Fondo de Pensiones para el Bienestar, mismo que se integrará a partir de aportaciones del Gobierno Federal provenientes del 75% de los recursos provenientes del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado; de la liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de los ingresos que se obtengan de la venta de bienes inmuebles sin construcción propiedad del Fondo Nacional de Fomento al Turismo; de los montos de los adeudos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación y de los órganos autónomos, así como de las entidades federativas, de los poderes legislativos y judiciales locales, de las administraciones públicas municipales o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), el ISSSTE o el IMSS; así como de los recursos por la aplicación de los artículos 302 de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del INFONAVIT, garantizando en todo momento la imprescriptibilidad de los recursos propiedad de los trabajadores.



Adicionalmente, se prevé que dicho Fondo se complemente, en su caso, con aportaciones derivadas del reintegro de los recursos de los fideicomisos del Poder Judicial de la Federación que se utilizaban para financiar el mantenimiento de casas habitación y otras extravagancias de jueces, magistrados y ministros, una vez que concluyan los procedimientos legales en curso; los recursos financieros y economías que se generen con la eliminación de los órganos autónomos, órganos reguladores, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, unidades administrativas y otros entes públicos que se extingan por tener una duplicidad de funciones; del 25% del remanente de las utilidades netas que se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como de los rendimientos, aprovechamientos y demás productos financieros derivados de la administración de dichos recursos, modificándose lo conducente del párrafo segundo del artículo Vigésimo Cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024; de los recursos provenientes de las enajenaciones de los inmuebles propiedad de la nación que se encuentren en posesión del ISSSTE, así como aquellos de su propiedad; del producto de las inversiones que se deriven del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar; así como con las donaciones o cualquier otro tipo de aportación provenientes de cualquier persona física o moral sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan algún derecho sobre el patrimonio fideicomitado.

Para mejor referencia de la reforma propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.	Artículo 123. ...
Sin correlativo	Toda persona trabajadora tiene derecho a recibir una pensión justa.
Sin correlativo	Las personas trabajadoras con sesenta y cinco años de edad que empezaron a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	<p>cotizar a partir del 1° de julio de 1997 en el Instituto Mexicano del Seguro Social y las que estén bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a que su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos que establezca la ley.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p>Las personas trabajadoras a partir de los sesenta años de edad mantendrán su derecho a una pensión garantizada, en los términos que establece la ley.</p>
...	...
A. ...	A. ...
I. a XXXI. ...	I. a XXXI. ...
B. ...	B. ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...
TRANSITORIOS	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituya el Fondo de Pensiones para el Bienestar y sus efectos aplicarán para aquellas personas trabajadoras que se pensionen con posterioridad a esta fecha.</p>
	<p>Segundo. El salario a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual</p>



	<p>promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.</p> <p>Este monto se actualizará el 1 de enero de cada año de acuerdo con la inflación estimada para ese año.</p>
	<p>Tercero. Con la finalidad de revertir los perjuicios a las pensiones de las personas trabajadoras provocados por las reformas a las leyes de seguridad social que entraron en vigor el 1° de julio de 1997 y el 1° de abril de 2007; dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto se creará el Fondo de Pensiones para el Bienestar, mismo que será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México y que tendrá por objeto complementar las pensiones a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 de esta Constitución.</p> <p>El Fondo de Pensiones para el Bienestar se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal proveniente de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Aportaciones iniciales</p> <p>a) El 75% de los recursos netos de los ingresos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>b) El monto de recursos en numerario que determine el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado derivados del proceso</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el cual se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, dentro del plazo de 90 días hábiles a partir de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dicho Fondo.

c) Los ingresos que se obtengan por la venta de bienes inmuebles sin construcción propiedad del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

d) Los montos derivado del cobro de los adeudos que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Congreso de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; y de los órganos autónomos; así como de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales locales; de las administraciones públicas municipales; o de cualesquiera de sus entes públicos; que tengan pendientes de pago ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

e) Los recursos por la aplicación de los artículos 302 de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto del Fondo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, garantizando en todo momento la imprescriptibilidad de los recursos propiedad de los trabajadores.

II. Aportaciones complementarias

a) Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los fideicomisos del poder judicial que se usaban para financiar el mantenimiento de casas habitación y otras extravagancias de jueces, magistrados y ministros que deberán ser entregados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que se concluyan los procedimientos legales en curso, en términos del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023.

b) Los recursos financieros y economías que se generen con la eliminación de los órganos autónomos, órganos reguladores, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos que representen duplicidad de funciones.

c) Un 25% del remanente de las utilidades netas que se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como de los rendimientos, aprovechamientos y demás productos financieros derivados de la administración de dichos recursos.



	<p>d) Los recursos provenientes de las enajenaciones de los inmuebles propiedad de la nación que se encuentren en posesión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como de los inmuebles propiedad de este último.</p> <p>e) El producto de las inversiones que se deriven del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar.</p> <p>f) Las donaciones o cualquier otro tipo de aportación provenientes de cualquier persona física o moral sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan algún derecho sobre el patrimonio fideicomitado.</p> <p>A partir de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar, cada 8 años se realizará una evaluación actuarial de su suficiencia con el objeto de determinar, en su caso, fuentes adicionales de financiamiento.</p> <p>El Fondo de Pensiones para el Bienestar estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia y fiscalización de conformidad con la ley. Asimismo, se deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, la información que permita dar seguimiento a sus resultados financieros.</p>
	<p>Cuarto. El Congreso de la Unión deberá reformar las leyes correspondientes para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.
	Quinto. Las instituciones de seguridad social del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes así como establecer el procedimiento que garantice una ventanilla única para el cálculo y pago de las pensiones.
	Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

Esta reforma no solo busca que el Constituyente Permanente consagre un derecho más en la Carta Magna, sino cumplir con un deber ético y cívico, así como una deuda histórica con la clase trabajadora, la cual impacta día con día en el desarrollo del país, por lo que hablar de hacer posible una pensión justa implica comprometer valores indispensables como la solidaridad, la igualdad y la equidad, esenciales para continuar el desarrollo de una sociedad con bienestar.

Por las razones anteriormente expuestas, en mi carácter de titular del Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO Y, SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo Único. Se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

Toda persona trabajadora tiene derecho a recibir una pensión justa.

Las personas trabajadoras con sesenta y cinco años de edad que empezaron a cotizar a partir del 1° de julio de 1997 en el Instituto Mexicano del Seguro Social y las que estén bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a que su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos que establezca la ley.

Las personas trabajadoras a partir de los sesenta años de edad mantendrán su derecho a una pensión garantizada, en los términos que establece la ley.

...

A. ...

I. a XXXI. ...

B. ...

I. a XIV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituya el Fondo de Pensiones para el Bienestar y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sus efectos aplicarán para aquellas personas trabajadoras que se pensionen con posterioridad a esta fecha.

Segundo. El salario a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.

Este monto se actualizará el 1° de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para ese año.

Tercero. Con la finalidad de revertir el deterioro de las pensiones de las personas trabajadoras provocados por las reformas a las leyes de seguridad social que entraron en vigor el 1° de julio de 1997 y el 1° de abril de 2007, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto se creará el Fondo de Pensiones para el Bienestar, mismo que será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México y que tendrá por objeto complementar las pensiones a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 de esta Constitución.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal proveniente de las siguientes fuentes:

I. Aportaciones iniciales

a) El 75% de los recursos netos de los ingresos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

b) El monto de recursos en numerario que determine el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado derivados del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el cual se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de la constitución del Fondo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Pensiones para el Bienestar, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a dicho Fondo.

c) Los ingresos que se obtengan por la venta de bienes inmuebles sin construcción propiedad del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

d) Los montos derivado del cobro de los adeudos que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Congreso de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; y de los órganos autónomos; así como de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales locales; de las administraciones públicas municipales; o de cualesquiera de sus entes públicos; que tengan pendientes de pago ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

e) Los recursos por la aplicación de los artículos 302 de la Ley del Seguro Social y 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, garantizando en todo momento la imprescriptibilidad de los recursos propiedad de los trabajadores.

II. Aportaciones complementarias

a) Los recursos remanentes, así como los productos y aprovechamientos derivados de los fideicomisos del poder judicial que se usaban para financiar el mantenimiento de casas habitación y otras extravagancias de jueces, magistrados y ministros que deberán ser entregados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que se concluyan los procedimientos legales en curso, en términos del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2023.

b) Los recursos financieros y economías que se generen con la eliminación de los órganos autónomos, órganos reguladores, organismos descentralizados, órganos desconcentrados, unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que representen duplicidad de funciones.

c) Un 25% del remanente de las utilidades netas que se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como de los rendimientos, aprovechamientos y demás productos financieros derivados de la administración de dichos recursos.

d) Los recursos provenientes de las enajenaciones de los inmuebles propiedad de la nación que se encuentren en posesión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como de los inmuebles propiedad de este último.

e) El producto de las inversiones que se deriven del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

f) Las donaciones o cualquier otro tipo de aportación provenientes de cualquier persona física o moral sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan algún derecho sobre el patrimonio fideicomitado.

A partir de la constitución del Fondo de Pensiones para el Bienestar, cada 8 años se realizará una evaluación actuarial de su suficiencia con el objeto de determinar, en su caso, fuentes adicionales de financiamiento.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar estará sujeto a las obligaciones en materia de transparencia y fiscalización de conformidad con la ley. Asimismo, se deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos de manera trimestral, la información que permita dar seguimiento a sus resultados financieros.

Cuarto. El Congreso de la Unión deberá reformar las leyes correspondientes para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Las instituciones de seguridad social del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contarán con noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes, así como establecer el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procedimiento que garantice una ventanilla única para el cálculo y pago de las pensiones.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Reitero a Usted, Ciudadana Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2024

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Andrés Manuel López Obrador".

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Oficio No. 529-II-DGPEVL-020/2024

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2024

**LIC. OMAR GUADALUPE GUTIÉRREZ LOZANO,
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,
P R E S E N T E**

Hago referencia al oficio número UGAJ/150/2024, de fecha 02 de febrero de 2024, mediante el cual envié a esta Procuraduría Fiscal de la Federación (**PFF**) el proyecto de *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"* (**Proyecto**), y la evaluación de impacto presupuestario, con la finalidad de obtener el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 27 I, en relación con los diversos, 8 fracciones VII y XV, 26 fracción I, y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se remite el **dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos**, razón por la que se anexa al presente, copia simple de los documentos siguientes:

- 1) Oficio número 418/UJE/DGJE/C1/2024/166, de fecha 2 de febrero de 2024, suscrito por la Coordinadora de Análisis Jurídico, y
- 2) Oficio número 416/DGPYPA/2024/0273, de fecha 2 de febrero de 2024, suscrito por el Director General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos que estime conducentes.

Le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**



EDUARDO GALINDO FLORES

Anexos: Los que se indican.

C.c.p.: Lic. Luis Cornu Gómez. - Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta. - Para su conocimiento. - Presente.

Oficio No. 418/UJE/DGJE/C1/2024/166

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2024

LIC. EDUARDO GALINDO FLORES
Director General de Proyectos Estratégicos y Vinculación Legislativa
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
Presente

Se hace referencia al oficio 529-II-DGPEVL-014/2024, mediante el cual remitió copias simples de la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Proyecto), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 de su Reglamento (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 416/DGPpPA/2024/0273, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

El presente se emite sobre la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, por lo que cualquier modificación al mismo deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LA COORDINADORA



TANIA YAMILI VELÁZQUEZ DÍAZ

Anexos: El que se indica.
C.c.p. Lic. Juan Pablo de Botton Falcón.- Subsecretario de Egresos.- Para su conocimiento.
Lic. Berenice Martínez Mejía.- Titular de la Unidad Jurídica de Egresos.- Mismo fin.
CARC/NGGC24-332

Oficio No. 416/DGPyPA/2024/0273

Ciudad de México a 2 de febrero de 2024

Lic. Berenice Martínez Mejía
Titular de la Unidad Jurídica de Egresos
Presente

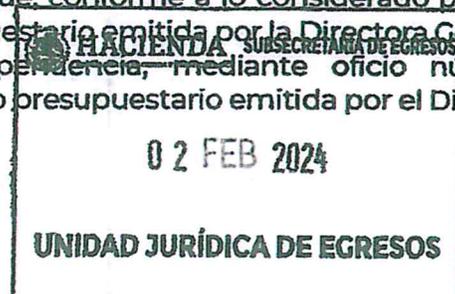
Me refiero al oficio 418/UJE/DGJE/CI/2024/165, mediante el cual se envían copias simples de la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Proyecto), así como sus respectivas evaluaciones de impacto presupuestario enviados por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), con el objeto de que esta Dirección General emita el dictamen correspondiente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, y con base en el oficio número 529-II-DGPEVL-014/2024 suscrito por el Director General de Proyectos Estratégicos y Vinculación Legislativa de la Procuraduría Fiscal de la Federación, y el oficio número UGAJ/150/2024 de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la SEGOB, mediante el cual se adjunta copia de la evaluación de impacto presupuestario emitida por esa Dependencia, y una evaluación de impacto presupuestario emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

De acuerdo con la información proporcionada por la SEGOB, el Proyecto propone reformar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas trabajadoras con sesenta y cinco años que empezaron a cotizar después del 1º de julio de 1997 conforme a la Ley del Seguro Social, y las personas trabajadoras que estén bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tengan derecho a que su pensión de retiro por vejez sea igual a su último salario hasta por un monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando la pensión que obtengan en términos de la ley sea menor a dicho promedio.

De igual forma, el Proyecto plantea la creación de un Fondo de Pensiones para el Bienestar que será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con recursos de aportaciones iniciales y complementarias provenientes del Gobierno Federal.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20, tercer párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la SEGOB como responsable de la elaboración del proyecto y encargada de integrar las distintas evaluaciones correspondientes. Por lo que, conforme a lo considerado por esa dependencia en la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto de esa Dependencia, mediante oficio número UAF/DGPyP/0279/2024, y la evaluación de impacto presupuestario emitida por el Director



1/3



Oficio No. 416/DGPyPA/2024/0273

General de Recursos Financieros de la SHCP, mediante Oficio No. 710/0213/2024; se manifiesta lo siguiente:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

La SEGOB considera que el Proyecto no tiene impacto, ya que no considera la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, o en su caso, creación de nuevas instituciones dentro de esa misma dependencia y la SHCP.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

De acuerdo con lo señalado por la SEGOB, el Proyecto no tiene impacto en los programas aprobados en esa misma dependencia y la SHCP, toda vez que no hay erogación alguna distinta a las ya programadas para la ejecución de sus atribuciones.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales.

La SEGOB indica que el Proyecto no establece destinos específicos de gasto público.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

La SEGOB indica que el Proyecto de Decreto, no considera nuevas atribuciones sustantivas que considere un impacto presupuestario dentro de esa dependencia.

No obstante, para el caso de la SHCP, la SEGOB precisa que el proyecto considera la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar, por parte de la SHCP en el Banco de México, mismo que tendrá por objeto complementar las pensiones a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 123 constitucional que se modifica. Lo cual tiene un costo fiscal estimado de 6,955,006.15 millones de pesos de 2024, para el periodo evaluado.

Asimismo, la SEGOB considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del Proyecto, la fuente de financiamiento para cubrir la constitución de este Fondo de Pensiones para el Bienestar, se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal provenientes de: I. Aportaciones Iniciales y II Aportaciones Complementarias, las cuales se encuentran descritas a detalle en dicho artículo; por lo que no observa un impacto presupuestario adicional.

9

Oficio No. 416/DGP/PA/2024/0273

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

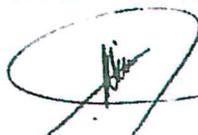
La SEGOB expresa que el Proyecto no considera disposiciones de carácter general que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Expuesto lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH); 18, 19 y 20 de su Reglamento; 24, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y conforme a la información proporcionada por la SEGOB comunico a usted, que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" considera que la iniciativa con proyecto de *"Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto y, se recorre el subsecuente del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, no tiene impacto presupuestario adicional al manifestado por la SEGOB.

Es importante señalar que la documentación citada en primer término ha sido analizada en el ámbito de competencia y atribuciones de esta Dirección General, por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, así como los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
El Director General**



Omar A. N. Tovar Ornelas

SRB/GGCH

3/3



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto, por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recuperar la relevancia del servicio de transporte ferroviario de pasajeros, con el objeto de generar bienestar social en el país, a través de la creación de fuentes de empleo y la mejora de la movilidad de las personas, contribuyendo a descongestionar carreteras y vías internas, así como brindar servicios de transporte férreo al alcance de la ciudadanía y resguardando los intereses de la Nación.

Desde 1769 el ferrocarril ha jugado un papel fundamental en el progreso socioeconómico de las naciones, sin ser nuestro país la excepción. En México fue crucial en el desarrollo de fines del siglo XIX y principios del XX, fomentó la integración del territorio nacional, redujo las distancias y facilitó el movimiento de personas y mercancías. Asimismo, su construcción permitió la explotación de recursos en zonas remotas, estimuló la agricultura y la minería, y favoreció el establecimiento de nuevas poblaciones y el crecimiento económico.

En el año 2023 se cumplieron 150 años de la instalación del primer ferrocarril de pasajeros en México que iniciara el presidente Benito Juárez García y concluyera el presidente Sebastián Lerdo de Tejada de México a Veracruz. Posteriormente la red ferroviaria conectó a México con los mercados internacionales, principalmente con



Estados Unidos de América, lo que incrementó el comercio y la inversión extranjera.

Por tratarse de una industria estratégica, en el año 1937, el presidente Lázaro Cárdenas concretó la rectoría del Estado en la operación y la prestación del servicio público ferroviario de carga y pasajeros. Las principales rutas fueron¹:

No.	Ruta	Nombre
1	Ciudad de México–Veracruz	Tren “Jarocho”
2	Tren México–Querétaro	Tren “El Constitucionalista”
3	Ciudad de México–SLP–Monterrey	Tren “El Regiomontano”
4	Monterrey–Nuevo Laredo	Tren “Nuevo Regiomontano”
5	Monterrey–Matamoros	Tren “El Tamaulipeco”
6	Ciudad de México–Mérida	Tren “El Meridano”
7	Ciudad de México–Guadalajara	Tren “El Tapatío”
8	Mexicali–Nogales–Mazatlán–Tepic–Guadalajara	Tren “El Mexicali”
9	Ciudad de México–Aguascalientes	Tren “El San Marqueño”
10	Aguascalientes–León	Tren “El Zapatero”
11	Aguascalientes–Chihuahua	Tren “El Dorado”
12	Chihuahua–Ciudad Juárez	Tren “División del Norte”
13	Ciudad de México–Uruapan	Tren “El Purépecha”
14	Ciudad de México–Oaxaca	Tren “Oaxaqueño”
15	Manzanillo–Guadalajara	Tren “El Colimense”
16	Saltillo–Piedras Negras	Tren “El Coahuilense”
17	Ciudad de México–Pachuca	Tren “El Hidalguense”

En 1938, el Presidente Lázaro Cárdenas nacionalizó Ferrocarriles Nacionales de México y durante los siguientes sesenta años fue un factor dominante en la infraestructura y desarrollo del norte de México.

Por ello fue realmente una desgracia que en 1995 el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, privatizará los ferrocarriles en México. El 2 de marzo del mismo año publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al cuarto párrafo del artículo 28 constitucional. Dicha reforma sustituyó el régimen de participación exclusiva del

¹ López, *Administración*, 1997; Ortiz, *Ferrocarriles*, 1988.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estado en los ferrocarriles a fin de permitir la participación de privados mediante el otorgamiento de concesiones. En consecuencia, el 12 de mayo del mismo año, se promulgó la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario la cual permitió al ejecutivo otorgar el 84.5% de las vías principales existentes a manos de privados.

A finales de los noventa, el Gobierno Federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó en concesión las vías troncales que corren al norte del país y las vías cortas del sureste, manteniendo bajo su control, únicamente, el ferrocarril del Istmo de Tehuantepec. Es decir, se entregaron en esencia a dos empresas con distintas denominaciones, 17,484 kilómetros de vía y se canceló el servicio de trenes de pasajeros.

A partir de ese contexto y con sustento en la presente iniciativa, el gobierno de la Cuarta Transformación tiene la convicción y el firme compromiso de incentivar la creación de infraestructura férrea para reactivar la economía de zonas geográficas como el sur-sureste y centro del país, que tomarán relevancia para el transporte de las empresas que se inserten en los polos de desarrollo en esas zonas.

Aunado a lo anterior, cada vez son más las personas que buscan un método de movilidad más sostenible y beneficioso para el medio ambiente, por lo que la solución principal para los desplazamientos sostenibles es el transporte público colectivo, siendo la mejor opción para dar un servicio que cubra tanto las necesidades de la ciudadanía como el cuidado ambiental, además representa una alternativa idónea para mejorar la afluencia del tráfico, mejorando la movilidad urbana. Asimismo, fomentará la actividad económica nacional e impulsará la productividad, al mejorar la conectividad y reducir los tiempos de trayecto.

Como datos estadísticos, en nuestro país, el medio de transporte más utilizado es el carretero; ello, de conformidad con lo señalado por la Coordinación del Transporte Integrado y Logística del Instituto Mexicano del Transporte (IMT) en el Manual Estadístico del Sector Transporte. A manera de ejemplo, en 2022 estimó que el movimiento doméstico de personas pasajeras por modo de transporte fue de 3,455.4 millones de personas. En ese sentido, el 97.4% corresponde al transporte

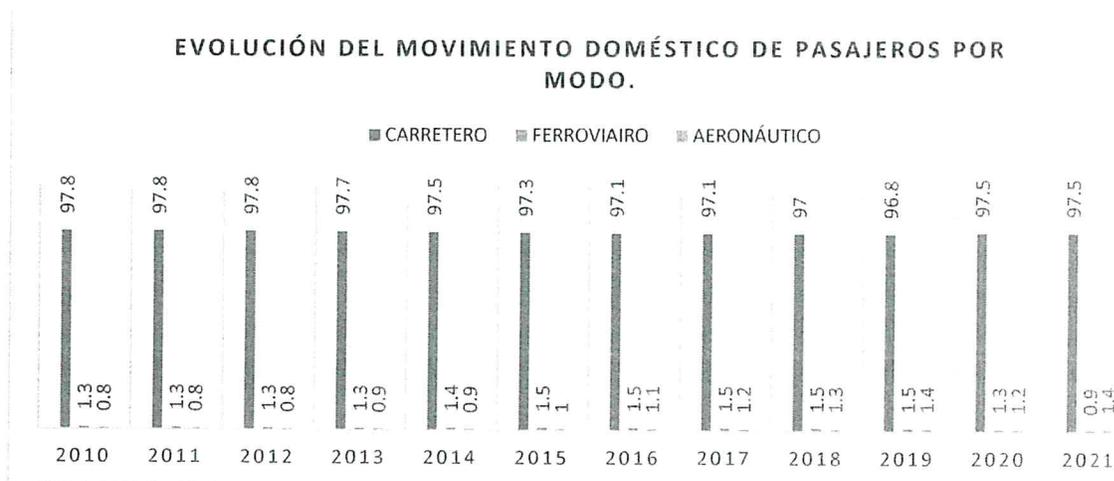


carretero, y solo el 0.9% al transporte ferroviario y el 1.4% al transporte aeronáutico, como lo muestra la tabla siguiente²:

Evolución del movimiento doméstico de personas pasajeras, por modo de transporte. (en millones de personas transportadas)														
MODO DE TRANSPORTE	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	(5) 2021	(e) 2022	TCMA 10-22
CARRETERO (1) % DEL TOTAL	3,160.0 97.8%	3,264.0 97.8%	3,363.0 97.6%	3,391.0 97.7%	3,459.0 97.5%	3,558.0 97.3%	3,623.0 97.1%	3,701.0 97.1%	3,773.0 97.0%	3,749.0 96.8%	2,277.0 97.5%	3,147.0 97.5%	3,366.9 97.4%	0.5%
FERROVIARIO (3) % DEL TOTAL	40.4 1.3%	41.9 1.3%	43.8 1.3%	45.3 1.3%	47.9 1.4%	53.6 1.5%	55.8 1.5%	56.7 1.5%	57.8 1.5%	57.5 1.5%	29.7 1.3%	30.4 0.9%	31.1 0.9%	-2.2%
MARÍTIMO (2) (3) % DEL TOTAL	5.1 0.2%	5.2 0.2%	5.5 0.2%	5.6 0.2%	6.4 0.2%	7.8 0.2%	8.8 0.2%	10.1 0.3%	10.8 0.3%	11.0 0.3%	0.6 0.3%	7.4 0.23%	7.90 0.23%	3.7%
AERONÁUTICO (3) (4) % DEL TOTAL	24.5 0.8%	25.5 0.8%	28.1 0.8%	30.5 0.9%	32.9 0.9%	37.1 1.0%	41.8 1.1%	45.2 1.2%	49.5 1.3%	53.5 1.4%	28.2 1.2%	44.4 1.4%	49.5 1.4%	6.0%
TOTAL DE PERSONAS PASAJERAS	3,230.0 100%	3,336.5 100%	3,440.4 100%	3,472.4 100%	3,546.2 100%	3,656.5 100%	3,729.4 100%	3,813.1 100%	3,891.1 100%	3,871.0 100%	2,335.5 100%	3,229.1 100%	3,455.4 100%	0.6%

NOTAS

- (1) Se refiere a datos estimados correspondientes al Autotransporte Público Federal; no incluye el transporte de personas de puertos y aeropuertos, ni el de guía de turistas.
- (2) Número de personas pasajeras transportadas en transbordadores.
- (3) No coincide con ediciones anteriores de este Manual, ya que se decidió utilizar información de la fuente más congruente a lo largo de la serie multianual.
- (4) Número de personas pasajeras transportadas por las compañías nacionales, estimado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, SICT.
- (5) Lic. Andrés Manuel López Obrador, 4to. Informe de Gobierno.
- (e) Para 2022 datos estimados por el IMT.



² Disponible en: <https://imt.mx/descarga-archivo.html?l=YXJjaGl2b3MvUHVibGljYWVpb25lcY9NYW51YWwvbW4yMDIyLnBkZg==>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esto ha sido así debido a que no se cuentan con fuentes alternas suficientes que pudieran considerarse como medio de transporte efectivo, además que los modos de transporte existentes son inaccesibles para algunos segmentos de la población; por ejemplo, el transporte aéreo, por el elevado costo del pasaje y la preferencia de muchas de las personas pasajeras de invertir tiempo y no dinero.

Por tales razones, es que el 20 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el Sistema Ferroviario Mexicano”*, a través del cual se establecen las primeras siete líneas que se concesionarán en el país.

Con dicho Decreto, se pretende tener un medio de transporte seguro, eficaz, sustentable, sostenible y competitivo que beneficie a la población, además de ser accesible y que conecte a las personas, incluyendo a aquellas que se encuentran en zonas de difícil acceso. Por otra parte, favorece al desarrollo económico en el país.

Para estos efectos, se señaló la preferencia de la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros, respetando el servicio público de transporte de carga, en términos de lo dispuesto en la concesión respectiva, lo cual representa un avance en la restauración de un servicio que se encontraba en total abandono.

En ese sentido, la presente iniciativa pretende que el Estado mexicano retome el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros, ello considerando que las propias concesiones otorgadas a particulares han sido respecto del servicio de transporte de carga, no así de pasajeros. Por ello, se establece la facultad al ejecutivo federal para otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares relativo al servicio de transporte de pasajeros y plantea que los particulares que ya cuentan con concesiones para prestar el servicio de transporte ferroviario de carga puedan participar o en su caso otorguen preferencia a éste.



Al mismo tiempo, con la implementación de la presente reforma, se preverán marcos regulatorios robustos que garanticen condiciones equitativas para competir con las empresas privadas, incentivando la innovación, eficiencia y calidad de servicio en beneficio del pueblo de México.

Por ende, la propuesta de reforma se plantea en el sentido siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<p>esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p>	<p>pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p>
<p><i>Sin correlativo. Se recorren los subsecuentes.</i></p> <p>...</p>	<p>El Estado mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares.</p> <p>...</p>
<p><i>Sin correlativo. Se recorren los subsecuentes.</i></p>	<p>Los particulares que cuenten con concesiones para prestar el servicio de transporte ferroviario de carga podrán obtener concesiones para prestar el servicio de transporte ferroviario de pasajeros. En cualquier caso, se dará preferencia al servicio de transporte ferroviario de pasajeros, en términos de lo que determine la legislación aplicable.</p> <p>...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS	
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en los términos de este.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se **reforma** el párrafo cuarto del artículo 28; y se **adicionan** los párrafos quinto y séptimo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, **tanto para transporte de pasajeros como de carga**, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar **asignaciones**, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares.

...

Los particulares que cuenten con concesiones para prestar el servicio de transporte ferroviario de carga podrán obtener concesiones para prestar el servicio de transporte ferroviario de pasajeros. En cualquier caso, se dará preferencia al servicio de transporte ferroviario de pasajeros, en términos de lo que determine la legislación aplicable.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en los términos de este.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a Usted, ciudadana presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2024

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR





Oficio No. 418/UJE/DGJE/C1/2024/148

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2024

LIC. EDUARDO CRUZ SILVA
Director General de Legislación y Consulta
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
PRESENTE

Se hace referencia a su oficio 529-II-DGLC-041/2024, por el que remitió copias simples del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Proyecto), así como la respectiva evaluación de impacto presupuestario, enviados por la Secretaría de Gobernación, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 416/DGPyPA/2024/0265, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

El presente se emite sobre la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, por lo que cualquier modificación al mismo deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA



TANIA YAMILI VELÁZQUEZ DÍAZ

Anexo: El que se indica.
C.c.p. Lic. Juan Pablo de Botton Falcón.- Subsecretario de Egresos.- Para su conocimiento
Lic. Berenice Martínez Mejía.- Titular de la Unidad Jurídica de Egresos.- Mismo fin.

CARC/MAR/24-314

CAS/2024-314/



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Oficio No. 416/DGPyPA/2024/0265

Ciudad de México a 2 de febrero de 2024

Lic. Berenice Martínez Mejía
Titular de la Unidad Jurídica de Egresos
Presente

Me refiero al oficio 418/UJE/DGJE/C1/2024/137, mediante el cual se envían copias simples de la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (Proyecto), así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario, con el objeto de que esta Dirección General emita el dictamen correspondiente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, y con base en el oficio número 529-II-DGLC-041/2024 suscrito por el Director General de Legislación y Consulta de la Procuraduría Fiscal de la Federación; el oficio número UGAJ/114/2024 de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), mediante el cual la se adjunta copia de la evaluación de impacto presupuestario emitida por esa Dependencia.

De acuerdo con la información proporcionada por la SEGOB, el Proyecto propone reformar el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prestación del servicio público de transporte ferroviario de personas pasajeras en el Sistema Ferroviario Mexicano, con el objeto de que el Estado mexicano retome el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20, tercer párrafo, segunda parte, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la SEGOB, en su carácter de instancia responsable de la elaboración del Proyecto, remite una evaluación de impacto presupuestario emitida por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de esa Dependencia, mediante oficio número UAF/DGPyP/0230/2024, en la cual se indica que el Proyecto "es de observancia aplicable a toda la Administración Pública Federal", manifestando a su vez lo siguiente:

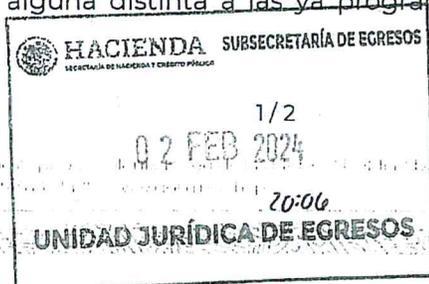
I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

La SEGOB manifiesta que el Proyecto no tiene impacto, ya que no considera la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, o en su caso, creación de nuevas instituciones dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

De acuerdo con lo señalado por la SEGOB, el Proyecto no tiene impacto en los programas aprobados en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que no hay erogación alguna distinta a las ya programadas para la ejecución de sus atribuciones.

Q 8
9





Oficio No. 416/DGPYP/2024/0265

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales.

La SEGOB indica que el Proyecto no establece destino específico de gasto público.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

La SEGOB menciona que el Proyecto no considera nuevas atribuciones sustantivas que considere un impacto presupuestario dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

La SEGOB expresa que el Proyecto no considera disposiciones de carácter general que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Expuesto lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; 24, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y conforme a la información proporcionada por la SEGOB, informo a usted que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" considera que la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", no tiene un impacto presupuestario adicional al manifestado por la SEGOB.

Es importante señalar que la documentación citada en primer término ha sido analizada en el ámbito de competencia y atribuciones de esta Dirección General, por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, así como los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
El Director General**


Omar A. N. Tovar Ornelas


SF/B/GC/H

Vol. EDGPYP/24-370





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto, por su digno conducto, ante esta Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de industrias estratégicas del Estado**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La energía es el motor que impulsa nuestras vidas, nuestra industria y nuestra economía, por lo que es un elemento estratégico para el desarrollo, la seguridad y la sostenibilidad de las naciones.

La soberanía energética no solo implica garantizar el acceso a recursos energéticos sino contar con la capacidad de decidir cómo se utilizan de manera racional y eficiente en beneficio de la población. La experiencia reciente de países como Estados Unidos y Canadá demuestra que la dependencia en exceso de fuentes energéticas externas o privadas exponen a las naciones a vulnerabilidades geopolíticas y fluctuaciones en los precios internacionales. Por ello, para asegurar nuestra estabilidad, suficiencia y autonomía energética, es fundamental fortalecer las capacidades del Estado mexicano y de las empresas públicas a su cargo.

La visión de que la electricidad no es una mercancía sino un derecho humano, por depender de ello el desarrollo de la vida y la economía del país, debe estar incluida como principio básico en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mexicanos, por tratarse de un servicio público y una responsabilidad ineludible del Estado mexicano.

Como señaló el presidente Adolfo López Mateos el 27 de septiembre de 1960 en su célebre mensaje al pueblo de México tras nacionalizar la industria eléctrica¹, no se puede dejar este elemento fundamental a las fuerzas del mercado, que significan una lucha económica por obtener ventajas y lucros, sin considerar la naturaleza de la electricidad, pues ello implica poner en juego la vida de la población, el desarrollo y la seguridad nacional:

Les devuelvo la energía eléctrica, que es de la exclusiva propiedad de la Nación, pero no se confíen porque en años futuros algunos malos mexicanos identificados con las peores causas del país intentarán por medios sutiles entregar de nuevo el petróleo y nuestros recursos a los inversionistas extranjeros.

Ni un paso atrás, fue la consigna de Don Lázaro Cárdenas del Río, al nacionalizar nuestro petróleo. Hoy le tocó por fortuna a la energía eléctrica. Pueblo de México, los dispenso de toda obediencia a sus futuros gobernantes que pretendan entregar nuestros recursos energéticos a intereses ajenos a la Nación que conformamos.

Una cosa obvia es que México requiere de varios años de evolución tecnológica y una eficiencia administrativa para lograr nuestra independencia energética; sería necio afirmar que México no requiere de la capacitación tecnológica en materia eléctrica y petrolera.

Solo un traidor entrega su país a los extranjeros; los mexicanos podemos hacer todo mejor que cualquier otro país. Cuando un gobernante extranjero me pregunta si hay posibilidad de entrar al negocio de los energéticos o a la electricidad, le respondo que apenas estamos independizándonos de las invasiones extrajeras que nos vaciaron el país. Pero que en tanto los mexicanos sí queremos invertir en el petróleo

¹ Mensaje al pueblo de Adolfo López Mateos, 27 de septiembre de 1960, citado en: Emilio Arellano. *Adolfo López Mateos, una nueva historia*. Editorial Planeta, México, 2013; disponible en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1960-MP-LMA.html>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

americano o en su producción de energía eléctrica, por si quieren un socio extranjero.

En México la Constitución es muy clara: los recursos energéticos y los yacimientos petroleros son a perpetuidad propiedad única y exclusiva del pueblo mexicano. El resto de las especulaciones al respecto son traición a la patria. Industrializar el país no implica una subasta pública de nuestros recursos naturales, ni la entrega indiscriminada del patrimonio de la patria.

Resulta evidente que dejar el aprovisionamiento de la energía eléctrica y su distribución entre regiones y actividades exclusivamente a intereses económicos, implica el abandono de una responsabilidad esencial de los poderes públicos, representantes de la nación y responsables ante ella.

Siendo la electricidad un derecho humano, su acceso no puede depender de la capacidad económica, de estratos sociales, de empresas preponderantes o de regiones privilegiadas. El Estado debe garantizar el acceso universal a todo el pueblo de México, a todas las clases sociales, pues de no hacerlo se generaría una distribución contraria a la justicia social. Por esta razón, el servicio público que presten las empresas del Estado, al no tener fines de lucro, no puede ser considerado en ninguna circunstancia como un monopolio.

En las circunstancias actuales de México, la Reforma Energética aprobada durante la administración del presidente Enrique Peña Nieto estableció un sistema que no garantiza los elementos fundamentales del aprovisionamiento de electricidad, sino que obedece a un sistema supuestamente de competencia, cuyo único objetivo es apropiarse de los recursos e infraestructura de un servicio público esencial del Estado para convertirlo en fuente de beneficios privados, ajenos a las necesidades del pueblo y del desarrollo nacional. En este sistema no existe una entidad responsable de garantizar la satisfacción de las necesidades energéticas de la nación; por tanto, no existe garantía alguna de la satisfacción de los intereses de la población y sólo se asegura el beneficio de las empresas participantes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El sistema actual se construyó a partir de permisos ajenos a cualquier planeación de un sistema eléctrico nacional ordenado; permisos que se concedieron sin tomar en consideración las necesidades de las diversas regiones del país, concentrándose en las de mayor capacidad económica y abandonando las de menores recursos.

Otra de las características negativas del sistema establecido por la Reforma Energética de 2013 son las ventajas establecidas a favor de las empresas privadas en contra de la empresa pública. En esta falsa competencia, la CFE está obligada a adquirir la electricidad a las empresas privadas, garantizando así su rentabilidad.

Asimismo, se establecen reglas de despacho económico en las cuales se otorgan todas las ventajas a las empresas privadas. Además, existen esquemas, como el autoabasto ilegal, en el que se concentran los grandes consumidores que quedan fuera del mercado como monopolios con despacho automático y que impide a la Comisión Federal de Electricidad el acceso a los grandes consumidores. En síntesis, este sistema establece la prelación del interés privado sobre el interés público y nacional, que representa la empresa del Estado.

Por todo lo anterior, se propone reformar el texto constitucional para atender la problemática descrita.

En el artículo 28, cuarto párrafo del texto vigente se establece que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional no constituyen monopolios, sino actividades que el Estado debe ejercer de manera exclusiva como área estratégica. Sin embargo, no se define cuál es el objetivo de la planeación y el control y, por tanto, el sistema eléctrico vigente se desarrolla al margen de toda planeación y en ausencia de la atribución del control del Estado. En este vacío, son las leyes secundarias las que regulan el sistema, sin obedecer a un principio constitucional que se propone establecer.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para evitar este vacío, se propone añadir que la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, vigente en nuestra Constitución, tengan un objetivo explícito: preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía energética mediante la empresa pública del Estado. Con lo anterior, se aclara que el responsable del sistema eléctrico nacional y de su control es el Estado mexicano, adicionando las funciones que debe tener: la atención a todos los estratos sociales y acceso a todo el pueblo de México. Este principio de planeación y control bajo responsabilidad estatal, así como los objetivos específicos que lo deben guiar, deberán verse reflejados en la legislación secundaria.

Por su parte, se establece que el servicio público de internet que preste la empresa del Estado, de la misma manera que la electricidad, constituye un servicio público estratégico cuyo objetivo es evitar que una parte importante de la población, por razones económicas, carezca de este instrumento fundamental para la educación, la cultura, la economía y la información, por lo que debe agregarse un criterio constitucional con el cual el Estado garantice su desempeño.

Por otro lado, el artículo 27 establece que las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica; sin embargo, a falta de precisión, se propone adicionar que dichas leyes deberán tener como principio garantizar la justicia social. De la misma forma, en lo que respecta a las empresas particulares, se propone establecer que no pueden tener prevalencia sobre la empresa pública del Estado, que es la garante de la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

Finalmente, en el artículo 25, quinto párrafo, se propone eliminar el concepto de empresa productiva del Estado, incorporado al texto constitucional por recomendaciones de organismos internacionales financieros de corte neoliberal, desnaturalizando la obligación del Estado de garantizar el servicio público de electricidad, convirtiéndola en una empresa que no se diferencia de una privada y



reduciendo su finalidad a la mera obtención de utilidades, sin ninguna función social. Asimismo, se propone eliminar la obligación de que las empresas públicas se guíen por el concepto de las “mejores prácticas” porque, de acuerdo con la propia definición neoliberal, se refiere a un gobierno corporativo que se constituye por accionistas e inversionistas, lo que no aplica a la empresa pública.

Para mejor referencia de las reformas propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 25....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración,</p>	<p>Artículo 25....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración,</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<p>organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, en base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.</p>	<p>organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.</p>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su</p>



<p>vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.</p>	<p>vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.</p>
<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; el servicio de internet que provea el Estado; la planeación y el</p>



<p>del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p>	<p>control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.</p>
TRANSITORIOS	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en los términos de este.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE INDUSTRIAS ESTRATÉGICAS DEL ESTADO:

Artículo Único.- Se **reforman** los párrafos quinto del artículo 25; párrafo sexto del artículo 27; y párrafo cuarto del artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

...

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas **públicas** del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

jurídicos que celebren las empresas **públicas** del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional **en los términos del artículo 28 de esta Constitución**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. **Las leyes** determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, **que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.**

...

...

...

...

I. a XX. ...

Artículo 28. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **el servicio de internet que provea el Estado**; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, **cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca**; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a las leyes secundarias correspondientes, en los términos de este.



Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de industrias estratégicas del Estado

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadana Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2024

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR


P.R. 77

Oficio No. 418/UJE/DGJE/C1/2024/160

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2024

LIC. JOSÉ FEDERICO COTA FÉLIX
Director General de Legislación y Consulta Fiscal
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
Presente

Se hace referencia a su oficio 529-II-DGLCF-045/2024, por el que remitió copias simples del proyecto de "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de industrias estratégicas del Estado" (Proyecto), así como la respectiva evaluación de impacto presupuestario, enviados por la Secretaría de Gobernación, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 25 y 25 A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los diversos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 18 al 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), adjunto al presente se servirá encontrar copia simple del oficio 416/DGPyPA/2024/0272, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

El presente se emite sobre la versión del Proyecto recibido a través del oficio señalado en el primer párrafo, por lo que cualquier modificación al mismo deberá someterse nuevamente a dictamen de esta Subsecretaría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA



TANIA YAMILI VELÁZQUEZ DÍAZ

Anexo: El que se indica.
C.c.p. Lic. Juan Pablo de Botton Falcón.- Subsecretario de Egresos.- Para su conocimiento.
Lic. Berenice Martínez Mejía.- Titular de la Unidad Jurídica de Egresos.- Mismo fin.

CARC/MAV/ODBG 24-326

HACIENDA

Oficio No. 416/DGPyPA/2024/0272

Ciudad de México a 2 de febrero de 2024

Lic. Berenice Martínez Mejía
Titular de la Unidad Jurídica de Egresos
P r e s e n t e

Me refiero al oficio 418/UJE/DGJE/C1/2024/159, mediante el cual se envían copias simples de la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de industrias estratégicas del Estado" (Proyecto), así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario, con el objeto de que esta Dirección General emita el dictamen correspondiente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, con base en el oficio número 529-II-DGLCF-045/2024 suscrito por el Director General de Legislación y Consulta Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, y el oficio número UGAJ/143/2024 de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), mediante el cual se adjunta copia de la evaluación de impacto presupuestario emitida por esa Dependencia, se expone lo siguiente:

De acuerdo con la información proporcionada por la SEGOB, el Proyecto propone reformar los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en lo relativo a las funciones del Estado que no se consideran monopolios, señalando que en la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, los particulares no tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado¹.

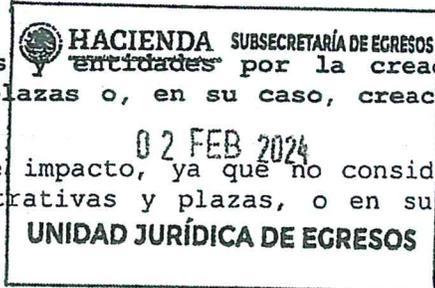
Asimismo, se propone, la preservación de la seguridad y autosuficiencia energética de la nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando con ello el lucro mediante la empresa pública que se establezca.

Adicionalmente, el Proyecto también considera que, al igual que la electricidad, el servicio público de Internet sea considerado como una función estratégica del Estado.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20, tercer párrafo, segunda parte, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la SEGOB, en su carácter de instancia responsable de la elaboración del Proyecto, remite una evaluación de impacto presupuestario emitida por la Directora General de Programación y Presupuesto de esa Dependencia, mediante oficio número UAF/DGPyP/0270/2024, en la cual se indica que el Proyecto "es de observancia aplicable a toda la Administración Pública Federal", manifestando a su vez lo siguiente:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y ~~entidades~~ por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

La SEGOB manifiesta que el Proyecto no tiene impacto, ya que no considera la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, o en su caso,



¹Artículo 28 del Proyecto



HACIENDA

Oficio No. 416/DGP/PA/2024/0272

creación de nuevas instituciones dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

De acuerdo con lo señalado por la SEGOB, el Proyecto no tiene impacto en los programas aprobados en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que no hay erogación alguna distinta a las ya programadas para la ejecución de sus atribuciones.

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales.

La SEGOB indica que el Proyecto no establece destino específico de gasto público.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

La SEGOB menciona que el Proyecto no considera nuevas atribuciones sustantivas que considere un impacto presupuestario dentro de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

La SEGOB expresa que el Proyecto no considera disposiciones de carácter general que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Expuesto lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; 24, Apartado A, fracción I, y Apartado B, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y conforme a la información proporcionada por la SEGOB, informo a usted que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" considera que la iniciativa con proyecto de "Decreto por el que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de industrias estratégicas del Estado" no tiene un impacto presupuestario adicional al manifestado por la SEGOB.

Es importante señalar que la documentación citada en primer término ha sido analizada en el ámbito de competencia y atribuciones de esta Dirección General, por lo que el presente dictamen no prejuzga ni valida la información, así como los alcances de las acciones que propone el contenido de los mismos, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Omar A. N. Tovar Ornelas

SRB/GSCH

2 / 2





C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>